

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 08

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenos días señoras y señores integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, damos inicio a la sesión número 08 Extraordinaria, la cual ha sido convocada para las nueve horas con treinta minutos de este día jueves dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés y la cual se llevará a cabo de manera presencial en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que le voy a solicitar primeramente al señor Secretario sea tan amable de efectuar el pase de lista de asistencia y la declaración del quórum correspondiente, por favor señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Desde luego, con todo gusto Consejero Presidente, saludo a todas y todos los presentes.

Atendiendo la instrucción, se llevará a cabo en este momento el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
C. TEODORO MOLINA REYES PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AUSENTE DE MOMENTO
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, concluido el pase de lista de asistencia, Consejero Presidente le informo que se encuentran presentes en esta Sala de Sesiones el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales, dos consejeros electorales, así como seis representaciones de los partidos políticos hasta este momento, con la ausencia de la representación del Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión Extraordinaria del Consejo General.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Efectuado el pase de lista de asistencia y verificada la existencia del quórum requerido para el desarrollo de la sesión, siendo las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, declaro formalmente instalada esta sesión Extraordinaria número ocho.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, permítanme señoras y señores integrantes del Consejo General, hacerles una propuesta a efecto de que, de no existir objeción la Secretaría someta a consideración la dispensa de la lectura del Orden del día, así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación. Si no existe objeción alguna señor Secretario, le pido someta a votación la propuesta que he formulado.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. En consecuencia, se pone a la consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido de éste.

Bien, sin manifestaciones al respecto, a continuación, solicito respetuosamente a las señoras consejeras y señores consejeros electorales, que quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo levantando la mano. Gracias, muy amables.

Tomándose la nota de la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y de los señores consejeros electorales respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, relativa al recurso de apelación TE-RAP-41/2022, mediante la cual revocó la diversa IETAM-R/CG-24/2022, ordenando desahogar las pruebas legalmente previstas en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-21/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora precandidato del Partido Acción Nacional, al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra de la otrora coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que se emite en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-94/2022, mediante la cual revocó la resolución IETAM-R/CG-77/2022, ordenando emitir una diversa en el procedimiento sancionador especial PSE-100/2022, instaurado en contra de la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, en la que se emitiera un pronunciamiento respecto a las conductas consistente en difusión de propaganda electoral y propaganda gubernamental.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-01/2023, instaurado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG23/2023, emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2021/TAMP, derivado de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda político-electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos si es tan amable con el desahogo del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo General con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada asunto y así entrar directamente a la consideración de los mismos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, de no existir objeción por parte de las señoras y señores integrantes del Consejo General, en cuanto a la propuesta de dispensa que nos formula, le solicito se sirva someterla a la consideración del pleno y tomar la votación por la aprobación de la misma, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a la consideración de las y los integrantes de este Consejo, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo manifestaciones al respecto, a continuación, para efectos de la votación solicito respetuosamente a las señoras consejeras y señores consejeros electorales, que quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo levantando la mano. Gracias, muy amables.

Bien, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron circulados previamente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta si es tan amable, del asunto uno del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día de esta sesión Extraordinaria corresponde, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relativa al recurso de apelación TE-RAP-41/2022, mediante la cual revocó la diversa IETAM-R/CG-24/2022, ordenando desahogar las pruebas legalmente previstas en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-21/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de los ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos, otrora precandidato del Partido Acción Nacional, al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra de la otrora Coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de Resolución, le solicito si es usted tan amable señor Secretario, dar lectura al apartado del proyecto de resolución relativo a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutiveos del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno en este momento, son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral en los términos ordenados en la sentencia relativa al Recurso de Apelación TE-RAP-41/2022.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el Proyecto de Resolución de la cuenta, si alguien desea hacer uso de la palabra, le agradezco me lo haga saber.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Desde luego señor Presidente, con todo gusto.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales se somete a su aprobación, el Proyecto de Resolución a que refiere el punto uno del Orden del día de esta sesión; por lo cual solicito atentamente, que quienes estén por la afirmativa, sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias.

Bien, tomándose la nota de la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto uno del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-12/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-41/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA DIVERSA IETAM-R/CG-24/2022, ORDENANDO DESAHOGAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-21/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LOS CC. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LUIS ENRIQUE SALAZAR SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, *POR CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-21/2022, en el sentido de a) declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; y b) declarar inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA ¹ .
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora precandidato del *PAN* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra de la otrora coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por el *PAN*, *PRD* y *PRI*, *por culpa invigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-21/2022.

¹ Estatuto de MORENA

CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.

Artículo 1°. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805. (Subrayado añadido)

En la presente resolución, cuando se aluda al partido político MORENA, se hará conforme a su nombre y no a su emblema.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El tres de marzo de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Sesión de La Comisión. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante la sesión respectiva, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución señalado en el párrafo que antecede.

1.9. Resolución IETAM-R/CG-24/2022. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General* resolvió el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-21/2022 en el sentido siguiente:

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

1.10. Medio de impugnación. El tres de abril de dos mil veintidós, MORENA interpuso medio de impugnación en contra de la resolución citada en el párrafo que

antecede, el cual fue radicado por el *Tribunal Electoral* como recurso de apelación con la clave TE-RAP-41/2022.

1.11. Resolución del recurso de apelación TE-RAP-41/2022. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-41/2022 en el sentido siguiente:

10. EFECTOS.

10.1. Se revoca la resolución IETAM-R/CG-24/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recayó al expediente PSE-21/2022, en donde declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luís Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

10.2. Se ordena a la referida autoridad, en su carácter de responsable e investigadora, desahogar las pruebas legalmente previstas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo requerir a las diversas empresas de comunicación, ya sean de prensa escrita, portales de internet, para que informen si fueron convocados al acto denunciado, quienes los convocaron y con qué finalidad, incluso, puede requerir a los diversos medios de comunicación sobre la cobertura noticiosa de dicho acto y a partir de ello tener un panorama más amplio de los hechos denunciados y de posibles diligencias complementarias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados.

10.3. En su momento, informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio prevista en el artículo 53 de la ley de Medios.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Son fundados los agravios hechos valer por la parte actora para controvertir el acto impugnado.

SEGUNDO: Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 9 de la presente sentencia.

1.12. Segunda Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiocho de febrero del año en curso, al haberse realizado nuevas diligencias de investigación, se llevó a cabo de nueva cuenta la audiencia prevista en el artículo 317 de la *Ley Electoral*.

1.13. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión. El dos de marzo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* remitió el proyecto de resolución en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación TE-RAP-41/2022 a *La Comisión*.

1.14. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el tres de marzo del presente año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto mencionado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301²; así como en la fracción II, del artículo 304³ de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones II y III⁴ de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

² **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

³ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la parte denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, es factible imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5.⁷ de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁷ Acuerdo de Admisión y Emplazamiento.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que en fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, el C. César Augusto Verástegui Ostos acudió a un evento alusivo a la conmemoración del 273 aniversario de la fundación de Jiménez, Tamaulipas, sin embargo, a consideración del denunciante, en realidad se trató de un acto de promoción del denunciado, con el propósito de posicionarse de manera anticipada frente al electorado.

Asimismo, señala que dicho evento fue difundido por la página electrónica de los medios de comunicación “El Mercurio de Tamaulipas”, “Noticias de Tamaulipas” y “El Reportero”, así como en los perfiles de la red social Facebook de “Clima Político”, “Luis Enrique Salazar” y “Tamaulipecos con Truko”.

Señala también que el evento en mención consistió en una cabalgata, en la cual se promovió la persona del C. César Augusto Verástegui Ostos, el cual, a consideración del denunciante, estuvo en calidad de invitado especial.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://elmercurio.com.mx/la-region/celebra-jimenez-su-273-aniversario>
2. <https://noticiasdetamaulipas.com/nota.pl?id=562163>
3. <https://elreportero.mx/inicio/2022/02/17/cabalga-truko-junto-a-cabalgantes-en-jimenez/>
4. <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>
5. <https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme/photos/a.103107571802229/302788031834181>
6. <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>
7. https://www.facebook.com/watch?ref=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario%20de%20jimenez

Cabalga "Truko" junto a cabalgantes en Jiménez

JIMÉNEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos...

Compartir

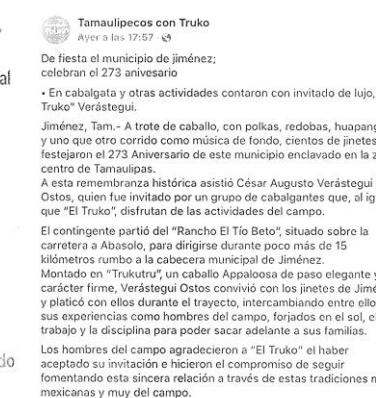
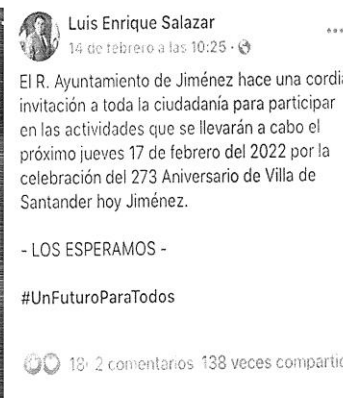
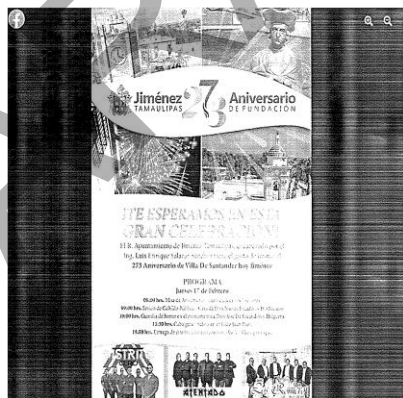
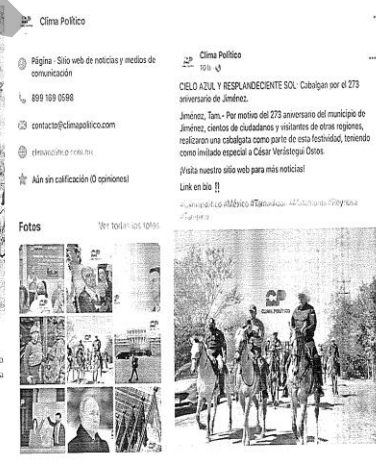
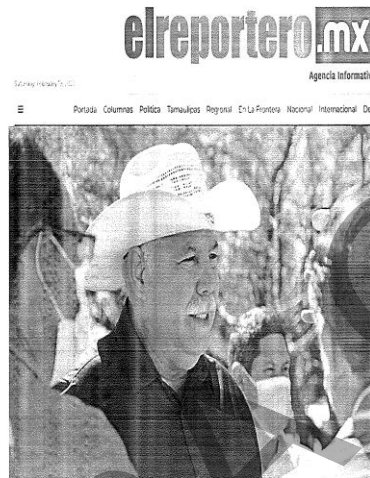
Twitter Facebook Messenger WhatsApp Telegram

El contingente partió del Rancho "El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez.

JIMÉNEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes disfrutaron el 273 aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas.

A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que al igual que "El Truko", disfrutan de las actividades del campo.

El contingente partió del Rancho "El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez.





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

Que tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas hasta el momento en que se corrió traslado con la denuncia.

- Que no se trata de cuentas administradas por su persona, y que no tiene la posibilidad de monitorear todo lo que se difunde en internet, por lo que se deslinda de todas las publicaciones.
- Que del contenido de las publicaciones no se desprende alguno que se relacione con el proceso electoral.
- Que las publicaciones no tienen ningún mensaje, logotipo o expresión que constituyan una manifestación de apoyo electoral o algún equivalente funcional.
- Que la normativa electoral no le prohíbe llevar a cabo actividades de índole personal, en tanto no sea de campaña o precampaña.
- Que la denuncia es frívola y atenta contra su derecho a la privacidad, asimismo, constituye un abuso de las instancias de procuración e impartición de justicia electoral.
- Que la denuncia se basa en conexiones imaginativas y carece de pruebas.
- Que el evento de cabalgata no fue organizado por él ni asistió por motivos electorales.
- Que las acciones de saludo, un abrazo o una fotografía no constituyen un acto anticipado de campaña, lo que deriva en que la denuncia es frívola.
- Niega lisa y llanamente la imputación del denunciante.
- Que las publicaciones únicamente hablan de un evento de aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas, más no de actos proselitistas.

- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que el denunciante únicamente ofreció pruebas técnicas, respecto de las cuales no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que la denuncia es oscura, toda vez que no señala exactamente cuáles son los hechos que se le imputan.
- Que el denunciante al aportar pruebas, no señaló exactamente qué es lo que pretende acreditar.
- Que la queja es genérica y no precisa qué actos constituyen actos anticipados de campaña.
- Que la autoridad no debe subsanar la deficiencia de las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que rompe en su perjuicio el equilibrio procesal.
- Que no existe mensaje alguno de su parte, mediante el cual se pueda considerar que incurrió en actos anticipados de campaña.
- Que no se acredita el elemento personal de los actos anticipados de campaña, toda vez que no se acredita que quien difundió las publicaciones sea militante o simpatizante de algún partido político.
- Que la legislación electoral no le prohíbe asistir a cualquier tipo de evento social.
- Que de las notas no se desprende la realización de actos anticipados de campaña.
- Que no se le puede atribuir responsabilidad alguna respecto de actos de terceros.
- Que no acredita ningún vínculo entre los titulares de los perfiles y el denunciado.
- Que no se acredita que haya existido un evento con 300 asistentes, que él lo haya convocado, que se tomara fotos o que haya recibido muestras de apoyo.
- Que existen elementos que demuestren que es el autor de las publicaciones denunciadas.
- Que no es responsable de actos de terceros.
- Que las fotografías únicamente muestran personas montadas en caballos, más no así gorras, lonas, mensajes o banderas o cualquier otro elemento que pudiera ser sancionable.
- Que no fue invitado de manera especial a la cabalgata.
- Invoca el derecho de asociación.
- Que la libertad de asociación le permite participar en eventos artísticos, culturales, económicos y sociales, emitir opiniones políticas, tener libertad de culto y fundar sindicatos, es decir, generar sociedad civil organizada.
- Invoca en su favor el principio *pro persona*.

6.2. C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

No formuló excepciones y defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.3. PAN.

- Niega las conductas que se le atribuyen, así como haber infringido la normativa electoral.
- Que el denunciante no explica ni demuestra la participación y/o responsabilidad de ese partido político con el hecho que le pretende atribuir.
- Que las acusaciones son falsas y la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que no se demuestran hechos atribuidos a ese partido.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas para acreditar los dichos del denunciante.
- Que en las pruebas que presenta no se expone de manera clara qué es lo que pretende acreditar.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.4. PRI.

- Que los hechos denunciados no constituyen un acto anticipado de campaña, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente, en específico de la documental bajo el número de oficio PM/008/2022 se refiere que no existió invitación alguna dirigida al C. César Augusto Verástegui Ostos a participar en la cabalgata en conmemoración del 273 aniversario de la fundación de Jiménez, Tamaulipas.
- Que no existió la intervención de un ente público para posicionar o beneficiar a una persona que, a la fecha de la celebración del acto, se encontraba en carácter de precandidato.
- Que no se trató de un evento de carácter proselitista, sino de un acto público tendiente a celebrar una fecha importante para la ciudadanía del municipio de Jiménez, Tamaulipas.
- Que en ningún momento se hacen llamamientos expresos al voto o se vierten argumentos equivalentes, así como tampoco se pretende posicionar directa o indirectamente al C. César Augusto Verástegui Ostos como precandidato, candidato o aspirante a la gubernatura del estado de Tamaulipas.
- Que las publicaciones denunciadas no se ajustan al concepto de la propaganda gubernamental al no emitirse por instituciones, órganos o servidores públicos del aparato gubernamental federal, estatal o municipal, como tampoco se demuestra que estas hayan sido ordenadas, contratadas o financiadas con recursos públicos.

- Que las publicaciones vertidas por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, estas no refieren un beneficio directo o indirecto al C. César Augusto Verástegui Ostos dado que la publicación denunciada no advierte elemento alguno que materialice la infracción denunciada.
- Que el partido no ha cometido falta alguna a la normativa electoral, por lo que la *culpa in vigilando* es improcedente.

Sin embargo, estas no se tomarán en consideración al momento de emitir la resolución, toda vez que fueron presentadas a las 13:11 horas del día veintiocho de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto, siendo de manera extemporánea, ya que la audiencia dio inicio a las 12:00 horas y concluyó a las 12:46 horas de esa propia fecha.

6.5. PRD.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

Sin embargo, estas no se tomarán en consideración al momento de emitir la resolución, toda vez que fueron presentadas a las 13:11 horas del día veintiocho de

febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto, siendo de manera extemporánea, ya que la audiencia dio inicio a las 12:00 horas y concluyó a las 12:46 horas de esa propia fecha.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

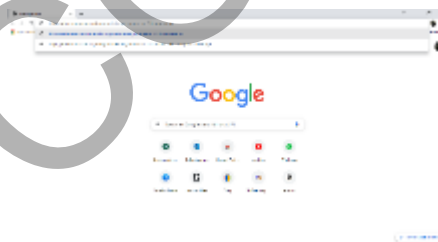
No aportó ni ofreció pruebas, toda vez que no asistió a la audiencia respectiva.

7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.7.1. Acta Circunstanciada número OE/730/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

----- Siendo las quince horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca “COMPAC, FP 1707”, procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación “Google Chrome”, a verificar primeramente el contenido de la liga electrónica: <https://elmercurio.com.mx/la-region/celebra-jimenez-su-273-aniversario> como se ilustra en la siguiente impresión de pantalla:----



--- Acto continuo, la referida liga electrónica me direcciona a un periódico digital denominado “**EL MERCURIO Online**” en el cual se muestra una publicación relativa a una imagen, donde aparecen personas del género femenino y masculino montando a caballo; en el primer cuadro de la imagen aparece una persona de tez clara, cabello y bigote cano, con sombrero en color claro, camisa oscura, pantalón de mezclilla; debajo de esta imagen se lee el título: “**CELEBRA JIMENEZ SU 273 ANNIVERSARIO**” “*Los organizadores invitaron a Cesar Augusto Verástegui Ostos*” debajo del título dice que ha sido “**Visto 32 veces/ La Región/ Por Daysi Verónica Herrera Medrano**”, así como el siguiente contenido:-----

“A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio

enclavado en la zona centro de Tamaulipas. A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutan de las actividades del campo. Él contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.”-----

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación.-----



--- Enseguida, procedo a verificar el hipervínculo: <https://noticiasdetamaulipas.com/nota.pl?id=562163>, misma que al dar clic para su verificación me remite a una plataforma informativa de nombre “**Noticias de Tamaulipas**” en la cual se muestra la imagen descrita en el punto inmediato anterior y en la parte inferior de esta se lee “**Fecha de Publicación: Febrero , 17, 2022 | Tags: Jinetes, Grupo, Familias**”; así como una nota periodística con el título “**Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez**” donde se presume que es redactada por “**Agencia ANTAM**” la cual transcribo a continuación:-----

Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez-----

JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos ...-----

Por ElReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truko" Verástegui Ostos-----

JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas.-----

A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutan de las actividades del campo.-----

El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez.-----

Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias.-----

Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado.-----



--- Acto seguido, ingreso a la liga electrónica: <https://elreportero.mx/inicio/2022/02/17/cabalga-truko-junto-a-cabalgantes-en-jimenez/>, misma que al dar clic me remite a una plataforma informativa de nombre y en letras azules que dice: **“Elreportero.MX” “Agencia Informativa”** en la cual se muestran dos imágenes en las que en el cuadro principal de la fotografía se muestra una persona cabello y bigote cano, sombrero y camisa negra; así como otra imagen más en la que se observan personas tres personas cabalgando, así como una nota periodística con el título **“Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez”** donde se presume que es redactada por **“ElReporteroMX”** en la fecha **“Febrero 17, 2022”** la cual transcribo a continuación:-----

TAMAULIPAS-----
Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez-----
JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos...-----

Por ElReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truco" Verástegui Ostos-----

JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas.-----

A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutaban de las actividades del campo.-----

El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez.-----

Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias.-----

Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo. -----

--- De lo anterior, agrego a continuación, impresión de pantalla del sitio consultado.-



--- Acto seguido y continuando con la verificación de las ligas electrónicas, procedo a insertar la siguiente liga web: <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>, en la barra buscadora de Google, misma que al dar clic me dirige al portal de la red social de Facebook con el nombre de “Clima Político” en la que advierto que se transmiten noticias de índole mundial por así mostrarse una nota con el título “NEBLINA: La UE incluye a Putin en la lista de sanciones tras la invasión de Ucrania” así como diversas publicaciones de temas de interés actual. Lo anterior lo corroboro con la siguiente imagen:-----



--- En seguida, al hacer clic en el vínculo <https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme/photos/a.103107571802229/302788031834181>, me remite a un sitio de la red social de Facebook del usuario de nombre “**Luis Enrique Salazar**” y a una publicación de fecha **14 de febrero a las 10:25** con la siguiente mención “**El R. Ayuntamiento de Jiménez hace una cordial invitación a toda la ciudadanía para participar en las actividades que se llevarán a cabo el próximo jueves 17 de febrero del 2022 por la celebración del 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez. -LOS ESPERAMOS- #UnFuturoParaTodos**”, con 186 reacciones, 2 comentarios y 139 compartida.

--- Dicha publicación viene acompañada de una imagen en la que se observa un escudo, así como las leyendas “**Jiménez**” y “**273 Aniversario de fundación**” debajo de este texto se muestran 4 imágenes, así como la leyenda “**¡TE ESPERAMOS EN ESTA GRAN CELEBRACIÓN!**”. “**El R. Ayuntamiento de Jiménez Tamaulipas, encabezado por el Ing. Luis Enrique Salazar Sánchez tiene el gusto de invitar al 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez**”. “**PROGRAMA jueves 17 de febrero -08:00 Hrs. Misa de Aniversario/Parroquia de los 5 señores. -09:00hrs. Sesión de Cabildo Pública/ Casa de Don José de Escandón y H. (Museo). - 10:00 hrs. Guardia de honor en el monumento a Don José de Escandón y Helguera. -11:30 hrs. Cabalgata/Salida en el Ejido Juan Báez. -19:00 hrs. Entrega de jarritos conmemorativos y baile/ Plaza principal.**”

--- Dicha publicación cuenta con **186 reacciones y 02 comentarios y 139 veces compartida**. Lo anterior lo corroboro mediante la imagen siguiente: -----



--- Posteriormente ingreso al vínculo <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>, el cual me dirige a la red social de “**Facebook**” donde se muestran las fotos de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil se muestra en ella en color verde la leyenda: “**Tamaulipecos con Truko**”. En cuanto a la foto de portada dice: “**MI TRUKO ES SER DE TAMAULIPAS**”. Asimismo, las referencias de Facebook /tamaulipecoscontruco y twitter

“*TamaulipecosconTruko*”. En este perfil, se observan distintas publicaciones de distintos temas sin que se muestre algún dato o nota en específico como se muestra a continuación.--



--- Finalmente, ingreso a la liga electrónica https://www.facebook.com/watch?ref=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario%20de%20jimenez, la cual me remite a la red social de **Facebook** del usuario “**Noticias Radar de Tamaulipas**” a una publicación de fecha **17 de febrero a las 18:58** en la sección de videos **watch** que dice “**Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial**” en ella se aprecia un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59) con el titulo “**Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial**”, el cual procedo a describir en los términos siguientes: -----

--- Al inicio del video se observa a una persona del género masculino, portando camisa blanca y bordado de su lado izquierdo, la leyenda siguiente “**273 Aniversario de su fundación Jiménez**” El video se encuentra musicalizado de inicio a fin, sin contener algún tipo de diálogo. Se aprecia a diversos grupos de personas del género femenino y masculino montados en caballos y durante la reproducción del video se aprecian varias tomas de la persona descrita, la cual porta sombrero, camisa oscura, pantalón oscuro y bigote cano, se contemplan diversas tomas áreas del contingente de la cabalgata en una carretera. De lo anteriormente descrito, agrego impresión de pantalla del sitio consultado -----



7.7.2. Oficio PM/008/2022, emitido por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, signado por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas.

7.7.3. Razón de imposibilidad de notificación al medio de comunicación “Noticias de Tamaulipas”.

7.7.4. Escrito del dieciséis de febrero del año en curso, presentado por el C. Ramón Mendoza Saucedo, reportero del periódico “El Mercurio”, en el que señala que la

nota en la que informa de la asistencia del C. César Augusto Verástegui Ostos a una cabalgata en Jiménez, Tamaulipas, se basó en información que tomó de internet.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/730/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Razón de imposibilidad de notificación al medio de comunicación “Noticias de Tamaulipas”.

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.3. Oficio PM/008/2022, emitido por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Documentales privadas.

8.3.1. Escrito del dieciséis de febrero del año en curso, presentado por el C. Ramón Mendoza Saucedo, reportero del periódico “El Mercurio”, en el que señala que la

nota en que la informa de la asistencia del C. César Augusto Verástegui Ostos a una cabalgata en Jiménez, Tamaulipas, se basó en información que tomó de internet.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el trece de enero del año dos mil veintidós, el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, emitido dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez es el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita que los partidos políticos PAN, PRD y PRI integraron la coalición “Va por Tamaulipas”.

Lo anterior se desprende del acuerdo IETAM-A/CG-04/2022, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “VA POR TAMAULIPAS” integrada por el PAN, PRD y PRI, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

9.4. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/730/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-41/2022.

En la resolución relativa al expediente TE-RAP-41/2022, el *Tribunal Electoral* expuso lo siguiente:

De ahí, que le asiste la razón al recurrente, en el sentido que existen indicios para que la autoridad responsable efectúe una investigación inmediata y complementaria, por lo que, no debió ser omisa en recabar pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues, resulta lógico y jurídicamente viable deducir que la autoridad responsable debió haber requerido a diversas empresas de comunicación, ya sean de prensa escrita, portales de internet y televisión, para que informaran si fueron convocados al acto denunciado y quien los convocó, incluso, pudo requerir a los diversos medios de comunicación sobre la cobertura noticiosa de dicho acto y a partir de ello tener un panorama más amplio de los hechos denunciados y de posibles diligencias complementarias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ello es así, porque en el acta circunstanciada de la oficialía electoral OE/730/2022, se observa que dio fe de diversas publicaciones del evento, de fecha diecisiete de febrero del presente año, por lo que, **es evidente que asistieron periodistas**, de la prensa regional, por lo que, se debió requerir a las empresas de comunicación, las cuales es de dominio público sus direcciones de portales de internet, así como sus ubicaciones físicas. (énfasis añadido)

(...)

10.2. Se ordena a la referida autoridad, en su carácter de responsable e investigadora, desahogar las pruebas legalmente previstas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo requerir a las diversas empresas de comunicación, ya sean de prensa escrita, portales de internet, para que informen si fueron convocados al acto denunciado, quienes los convocaron y con qué finalidad, incluso, puede requerir a los diversos medios de comunicación sobre la cobertura noticiosa de dicho acto y a partir de ello tener un panorama más amplio de los hechos denunciados y de posibles diligencias complementarias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal Electoral* ordenó la realización de diligencias de investigación, consistentes en requerir a diversos medios de comunicación para tener un panorama más amplio de los hechos denunciados, bajo la premisa de que los diversos medios de comunicación difundieron notas relacionadas con los hechos materia del procedimiento, acudieron presencialmente.

Ahora bien, conforme a las diligencias de inspección de ligas electrónicas realizada por la *Oficialía Electoral*, se advierte que el contenido de los medios de comunicación se emitió en los términos siguientes:

MERCURIO ON LINE y EL MERCURIO	“Noticias de Tamaulipas”	“Elreportero.MX” “Agencia Informativa”
Autor de la nota: Daysi Verónica Herrera Medrano y/o Ramón Mendoza S (Saucedo).	Autor de la nota: Agencia ANTAM y/o Reportero Mx.	Autor de la nota: Agencia ANTAM y/o Reportero Mx.
<i>“A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de</i>	<i>JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el</i>	<i>JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el</i>

MERCURIO ON LINE y EL MERCURIO	"Noticias de Tamaulipas"	"Elreportero.MX" "Agencia Informativa"
este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que "El Truko", disfrutaban de las actividades del campo. Él contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. Montado en "Trukutru", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy	273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. ----- A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que "El Truko", disfrutaban de las actividades del campo. ----- El contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. ----- Montado en "Trukutru", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. ----- Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e	273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. --- A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que "El Truko", disfrutaban de las actividades del campo. ----- El contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. ----- Montado en "Trukutru", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. ----- Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e

MERCURIO ON LINE y EL MERCURIO	“Noticias de Tamaulipas”	“Elreportero.MX” “Agencia Informativa”
<i>mexicanas y muy del campo.”</i>	<i>hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.-----</i>	<i>hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo. --</i>

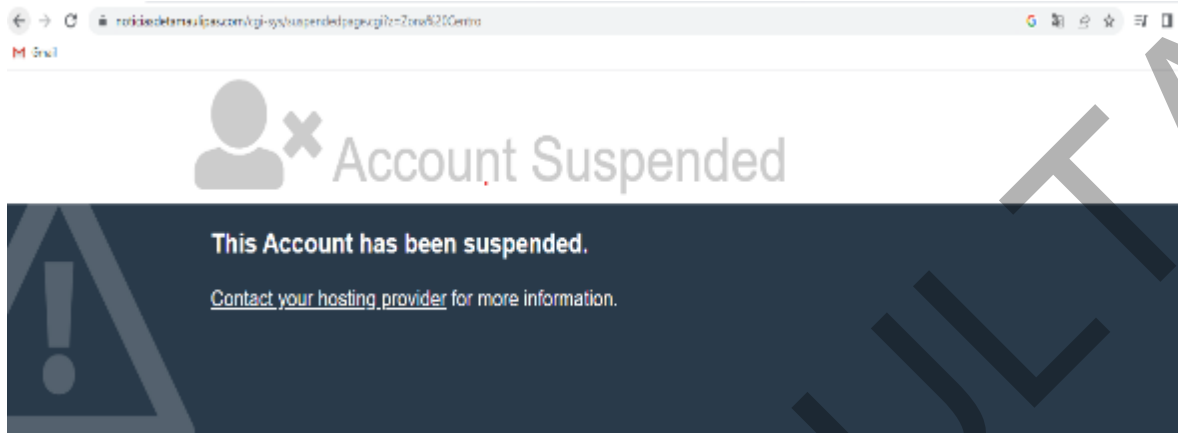
Como se puede advertir, todas las publicaciones son identificas, es decir, fueron redactadas por la misma persona, en ese sentido, no se desprende de dicho texto que alguno de los reporteros o firmantes haya estado presente en la cabalgata denunciada, puesto que no hacen señalamientos en tal sentido, como tampoco presentan entrevistas o exponen algún indicio mediante el cual se pueda presumir su asistencia.

En ese orden de ideas, el reportero del medio de comunicación denominado “El Mercurio”, Ramón Mendoza Saucedo, informó que no acudió a dicho evento, sino que la información para realizar la nota la obtuvo de internet.

Lo anterior es consistente con lo señalado por el propio denunciante, quien consideró que un mismo texto se difundió en diversos portales, no obstante que este dirigió sus presunciones en la dirección de considerar que se trató de la difusión de un boletín y no de la elaboración de una nota periodística.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos no se desprende el nombre de una persona específica que señale haber estado en el desarrollo de los hechos denunciados, de modo que no se cuentan con los elementos para desplegar la facultad investigadora en tal sentido.

En ese contexto, es de señalarse que el domicilio con que contaba esta autoridad relativo al medio de comunicación “*Noticias de Tamaulipas*” no corresponde a dicho medio, aunado a que su sitio electrónico se encuentra suspendido, tal como se advierte a continuación:



Por otro lado, no se tienen datos de la empresa denominada Agencia de Noticias ANTAM.

Ahora bien, conforme al numeral **9.3** de la resolución que en la especie se cumple, se advierte que la autoridad ordenadora determinó que deben recabarse las pruebas legalmente previstas.

En ese contexto, se colige que lo conducente es que este órgano electoral pregunte a reporteros o representantes de los medios de comunicación que supuestamente acudieron al evento denunciado, la cual consiste en una prueba testimonial.

Por lo tanto, conviene señalar que el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, señala que son testigos todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.

Por lo que respecta a la materia electoral, conforme al artículo 319, fracción VII la testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En el presente caso, no se cuenta con la debida identificación de personas que hayan acudido al evento denunciado, de modo que existe una imposibilidad material para que esta autoridad provea para que se obtenga la prueba testimonial.

Ahora bien, como se desprende de la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-41/2022, el *Tribunal Electoral* considera que debe tenerse un panorama más amplio de los hechos denunciados.

A fin de estar en condiciones de desplegar diligencias de investigación, debe estarse a los hechos denunciados, los cuales, conforme al escrito respectivo, consisten en lo siguiente:

- i. Que el C. César Augusto Verástegui Ostos acudió a un evento alusivo al aniversario de Jiménez, Tamaulipas.
- ii. Que el evento se trató de un acto en el que se llevó a cabo “promoción personalizada” y “posicionamiento anticipado” en favor del referido ciudadano, toda vez que saludó de mano a cada uno de los 300 asistentes, se tomó fotos con ellos y recibió muestras de apoyo político por parte de los asistentes a dicho evento.
- iii. Que a la prensa le fue distribuida el mismo texto para un boletín y que fue pagada para que se distribuyera uniformemente en diversos portales.
- iv. Que el presidente municipal de Jiménez, Tamaulipas, participó en el acto junto al C. César Augusto Verástegui Ostos.
- v. Que se difundió un cartel en el que se promocionó la cabalgata denunciada, así como una publicación por parte del C. Luis Enrique Salazar, en la que se mencionó que el C. César Augusto Verástegui Ostos era el invitado especial.

Respecto a la asistencia del C. César Augusto Verástegui Ostos a un evento alusivo al aniversario de Jiménez, Tamaulipas, no se requiere realizar diligencia alguna, toda vez que se trata de hechos reconocido por el denunciado, de modo que, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral, no son objeto de prueba.

Por lo que hace al hecho consistente en que saludó de mano a cada uno de los 300 asistentes y se tomó fotos con ellos, no es un asunto relevante para el caso particular, puesto que no se trata de conductas que transgredan la normativa electoral.

En lo relativo a que el denunciado recibió muestras de apoyo, los testimonios de personas asistentes no serían concluyentes para esclarecer los hechos denunciados, conforme a la Tesis (II Región)10.5 P (11a.)⁸, en la que se determinó que la valoración

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2685
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024156>

de la prueba testimonial debe sujetarse a un modelo no presuntivista, lo cual conlleva a no dar por sentada la veracidad de lo externado por la persona que declara, sino que su dicho deberá ser apreciado al tenor de los postulados de la psicología del testimonio, como soporte científico que establece, entre otras nociones, por un lado, que el relato de una persona puede estar influenciado por diversos factores que inciden en la exactitud del recuerdo y, por otro, que dicha prueba, dado su carácter altamente falible, requiere que se encuentre corroborada periféricamente.

De este modo si la autoridad de enjuiciamiento da por sentada la veracidad del dicho de los testigos sin ponderar esos elementos, debe estimarse que ello implica una deficiente motivación de los hechos.

Así, dado que pueden emerger un sinnúmero de factores que inciden en la exactitud del recuerdo, la prueba testimonial, desde un enfoque racional, debe apreciarse a partir de un esquema no presuntivista, es decir, bajo un carácter sumamente falible; de ahí que sea indispensable que se encuentre corroborada periféricamente con otros elementos de juicio, es decir, al valorar un testimonio en lo individual, por lo que se debe ponderar, en principio, si concurre alguno de los factores de influencia en la codificación, retención y recuperación del recuerdo.

En el presente caso, aun cuando se hubiesen identificados testigos, considerando que los hechos ocurrieron con una antelación de un año, es decir, durante la etapa de precampaña del proceso electoral 2021-2022, se trataría de un medio de prueba sumamente falible, principalmente, porque lo que se pretendería es que se recordaran expresiones precisas para estar en condiciones de determinar si el C. César Augusto Verástegui Ostos emitió expresiones en las cuales solicitara cualquier tipo de apoyo de índole electoral, aunado que el valor probatorio queda al arbitrio de la autoridad que resuelve.

En ese sentido, en el citado precedente emitido por dicha autoridad jurisdiccional federal, se señala que dentro de las ramas de la ciencia sobresale la psicología del testimonio que sustenta, entre otros postulados, que la memoria no graba, sino que interpreta y reconstruye la realidad, y precisamente en ese proceso de interpretación-reconstrucción puede concurrir una diversidad de factores que pueden influenciar en

la exactitud del recuerdo y, por consiguiente, en la declaración que se externe en la audiencia de juicio oral; factores que pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Factores de codificación. Son aquellos que inciden en los procesos perceptivos y de atención, los cuales pueden dividirse, a su vez, en factores del suceso y factores del testigo.

1.1. Factores del suceso.

1.1.1. Condiciones perceptivas: a) percepción del color; b) cambios de la luz; c) percepción de objetos; d) distancia, perspectiva y frecuencia; e) percepción del movimiento; y, f) percepción auditiva.

1.1.2. Información de características especiales: a) duración; b) dolor; c) velocidad; d) datación; y, e) detalles frecuentemente omitidos.

1.1.3. Familiaridad y frecuencia.

1.1.4. Tipo de suceso. a) violento; y, b) no violento.

1.2. Factores del testigo.

1.2.1. Edad.

1.2.2. Expectativas y estereotipos.

1.2.3. Ansiedad y emoción.

1.2.4. Emoción y memoria.

1.2.5. Implicación.

1.2.6. Entrenamiento.

1.2.7. Drogas.

2. Factores de retención y recuperación. Los cuales son:

2.1. La demora o paso del tiempo desde que se presencia el hecho.

2.2. La manera en que se toma la declaración.

2.3. La recuperación múltiple del recuerdo.

2.4. Técnicas de ayuda para la recuperación del recuerdo.

2.5. Falsas ayudas para la obtención de declaración (tortura, suero de la verdad, hipnosis, etcétera.).

Así, dado que pueden emerger un sinnúmero de factores que inciden en la exactitud del recuerdo, la prueba testimonial, desde un enfoque racional, debe apreciarse a partir de un esquema no presuntivista, es decir, bajo un carácter sumamente falible; de ahí que sea indispensable que se encuentre corroborada periféricamente con otros elementos de juicio, es decir, al valorar un testimonio en lo individual, el juzgador debe ponderar, en principio, si concurre alguno de los factores de influencia en la codificación, retención y recuperación del recuerdo, a manera de criterios negativos, a causa de que la presencia de alguno de esos factores será indicativo de la poca o

nula fiabilidad del testimonio; en cambio, su ausencia no conlleva, necesariamente, que a la indicada prueba testimonial se le otorgue un grado de confirmación elevado; lo precedente, porque en caso de que justifique que no se da alguno de los factores mencionados, el testimonio o testimonios deben, además, encontrarse corroborados periféricamente por otros elementos probatorios, puesto que, por sí solos, no pueden generar un alto grado de confirmación a las hipótesis fácticas que pretendan respaldar.

En el presente caso, no obran elementos periféricos que en determinado caso pudieran corroborar lo que se pretende acreditar, es decir, que el C. César Augusto Verástegui Ostos emitió expresiones mediante las cuales solicitó el voto o el apoyo electoral para su candidatura y/o precandidatura.

En efecto, no basta con que los eventuales testigos señalaran lo anterior, sino que cada expresión debe ser analizada por la autoridad para determinar si constituye un llamamiento al voto o una solicitud de apoyo, y para ello, es indispensable que se acredite fehacientemente el contenido exacto de las expresiones, no siendo la prueba testimonial el medio idóneo para ella, en tanto estaría viciada, en el caso concreto, con los vicios de retención e interpretación antes descritos.

En sentido contrario, no obra medio de prueba mediante el cual se generen indicios de que se hizo una invitación pública para acudir a una cabalgata en apoyo al C. César Augusto Verástegui Ostos o que se haya señalado por cualquier medio que tenía el carácter de invitado especial, como tampoco se desprende la nota periodística o de las fotografías que la acompañan, de que el referido otrora precandidato haya emitido algún mensaje a los asistentes.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional local, no resultan idóneas para acreditar los extremos de la afirmación del denunciante, consistentes en que la cabalgata que se llevó a cabo en la fecha del aniversario de Jiménez, Tamaulipas, y que fue convocada en el marco de dicha celebración, constituyó un acto proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, es decir, que este solicitó el voto o algún tipo de apoyo electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta conducta consistente en recibir muestras de apoyo, ese Tribunal Electoral en la resolución relativa a los recursos de apelación TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, acumulados, confirmó la determinación de este *Consejo General* de no tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña y/o precampaña, en los casos en que se acreditó que diversas personas se reunieron para mostrar el apoyo a un ciudadano, la cual se emitió en el procedimiento sancionador especial PSE-183/2021, de modo que incluso si alguno

de los asistentes señalara que en el evento se emitieron expresiones en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos o alguno de los ciudadanos asistentes le expresó alguna muestra de apoyo de naturaleza electoral, dicha conducta no es constitutiva de infracción a la normativa electoral.

11. DECISIÓN.

11.1 Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁹:

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018¹⁰, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

¹⁰ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

11.1.2. Caso concreto.

11.1.2.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, el denunciante considera que el C. César Augusto Verástegui Ostos, incurrió en actos anticipados de campaña, por la supuesta asistencia del referido ciudadano a una cabalgata realizada en el marco de la celebración alusiva al aniversario de la fundación del municipio de Jiménez, Tamaulipas, así como a partir de diversas publicaciones en redes sociales.

Asistencia a una cabalgata.

En el escrito respectivo, el denunciante expone lo siguiente:

- a. Que el C. César Augusto Verástegui Ostos acudió a un evento en el que se conmemoró el aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.
- b. Que lo anterior, se desprende de diversas notas de prensa.
- c. Que en el perfil de la red social Facebook del C. Luis Enrique Salazar Sánchez, se emitió una publicación alusiva a los eventos a celebrarse en el marco del aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, se advierte que las publicaciones a que hace referencia el denunciante son las siguientes:

N°	Liga Electrónica	Publicación	Contenido de la publicación
1	https://elmercurio.com.mx/la-region/celebra-jimenez-su-273-aniversario		“CELEBRA JIMENEZ SU 273 ANNIVERSARIO” “Los organizadores invitaron a Cesar Augusto Verástegui Ostos” debajo del título dice que ha sido “Visto 32 veces/ La Región/Por Daysi Verónica Herrera Medrano”, así como el siguiente contenido: “A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutaron de las actividades del campo. El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.”
2	https://noticiasdetamaulipas.com/nota.pl?id=562163		“Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez” donde se presume que es redactada por “Agencia ANTAM” la cual transcribo a continuación: Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez ----- JIMENEZ, TAMPAS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos...----- Por ElReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truko" Verástegui Ostos ----- JIMENEZ, TAMPAS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas.----- A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de

N°	Liga Electrónica	Publicación	Contenido de la publicación
			cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutaban de las actividades del campo.----- El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. ----- Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias.----- Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo. -----
3	https://elreportero.mx/inicio/2022/02/17/cabalga-truko-junto-a-cabalgantes-en-jimenez/		“Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez” donde se presume que es redactada por “ElReporteroMX” en la fecha “Febrero 17, 2022” la cual transcribo a continuación: ----- TAMAULIPAS ----- Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez ----- JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos...----- Por ElReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truko" Verástegui Ostos ----- JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas.----- A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutaban de las actividades del campo.----- El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más

N°	Liga Electrónica	Publicación	Contenido de la publicación
			de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.
4	https://www.facebook.com/fbclimapolitico		Se advierte que se transmiten noticias de índole mundial por así mostrarse una nota con el título “NEBLINA: La UE incluye a Putin en la lista de sanciones tras la invasión de Ucrania” así como diversas publicaciones de temas de interés actual.
5	https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario%20de%20jimenez		Red social de Facebook del usuario “Noticias Radar de Tamaulipas” a una publicación de fecha 17 de febrero a las 18:58 en la sección de videos watch que dice “Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial” en ella se aprecia un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59) con el título “Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial”, el cual procedo a describir en los términos siguientes:----- --- Al inicio del video se observa a una persona del género masculino, portando camisa blanca y bordado de su lado izquierdo, la leyenda siguiente “273 Aniversario de su fundación Jiménez” El video se encuentra musicalizado de inicio a fin, sin contener algún tipo de diálogo. Se aprecia a diversos grupos de personas del género femenino y masculino montados en caballos y durante la reproducción del video se aprecian varias tomas de la persona descrita, la cual porta sombrero, camisa oscura, pantalón oscuro y bigote cano, se contemplan diversas tomas áreas del contingente de la cabalgata en una carretera.

Publicación realizada por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN
14 de febrero 2022	https://www.facebook.com/luisenriquecompasofirme/photos/a.103107571802229/302788031834181	 “El R. Ayuntamiento de Jiménez hace una cordial invitación a toda la ciudadanía para participar en las actividades que se llevarán a cabo el próximo jueves 17 de febrero del 2022 por la celebración del 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez. -LOS ESPERAMOS- #UnFuturoParaTodos” Dicha publicación viene acompañada de una imagen en la que se observa un escudo, así como las leyendas “Jiménez” y “273 Aniversario de fundación” debajo de este texto se muestran 4 imágenes, así como la leyenda “¡TE ESPERAMOS EN ESTA GRAN CELEBRACION!”. “El R. Ayuntamiento de Jiménez Tamaulipas, encabezado por el Ing. Luis Enrique Salazar Sánchez tiene el gusto de invitar al 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez”. “PROGRAMA jueves 17 de febrero -08:00 Hrs. Misa de Aniversario/Parroquia de los 5 señores. -09:00hrs. Sesión de Cabildo Pública/ Casa de Don José de Escandón y H. (Museo). - 10:00 hrs. Guardia de honor en el monumento a Don José de Escandón y Helguera. -11:30 hrs. Cabalgata/Salida en el Ejido Juan Báez. -19:00 hrs. Entrega de jarritos conmemorativos y baile/ Plaza principal.”

Si bien es cierto, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, en el que la *Sala Superior* estableció que el método que debe aplicarse para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña consiste en identificar si se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo, también lo es que el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal* establece ciertos requisitos para determinar si es procedente atribuir alguna responsabilidad a determinada persona.

En efecto, conforme a la norma invocada, debe advertirse lo siguiente:

- La acreditación del hecho que se denuncia;
- La ilicitud del hecho en cuestión;
- La posibilidad de que el hecho o conducta materia de la denuncia haya sido desplegada por el denunciado, o bien, que haya participado en su comisión.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la supuesta asistencia del C. César Augusto Verástegui Ostos a una cabalgata realizada en el marco de las festividades del aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

Como ya se expuso, el denunciante aportó como medios de prueba notas periodísticas, cuyo contenido fue verificado por la *Oficialía Electoral*.

Al respecto, corresponde estarse a las directrices señaladas por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2002, en la cual se destaca lo siguiente:

- 1) Que los medios probatorios consistentes en notas periodísticas únicamente pueden arrojar indicios respecto de los hechos que refieren.
- 2) Que el método para determinar si se trata de indicios simples o de mayor grado de convicción, consisten en el que se expone a continuación:
 - Considerar si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.
 - Si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.
 - Que sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En el presente caso, se advierte que los medios de comunicación que hicieron referencia a los hechos denunciados son las que se transcriben a continuación:

- <https://elmercurio.com.mx>
- <https://noticiasdetamaulipas.com>
- <https://elreportero.mx/>
- “[Noticias Radar de Tamaulipas](#)”

En las notas en referencia, se expone coincidentemente lo siguiente:

- Que el diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, se llevó a cabo una cabalgata alusiva al aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.
- Que los cabalgantes invitaron a dicho evento al C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que el C. César Augusto Verástegui Ostos platicó con dichas personas de temas del campo, toda vez que comparten experiencias similares.

Por otro lado, en autos no obra constancia alguna de que el C. César Augusto Verástegui Ostos se haya deslindado o emitido un mentís sobre los hechos que se le atribuyen.

En ese sentido, los indicios que arrojan las notas periodísticas no se dirigen en la dirección señala por el denunciante, conforme a lo siguiente:

En efecto, la nota periodística señala que los asistentes interactuaron con el C. César Augusto Verástegui Ostos, y que este platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias, es decir, no se hace alusión a que se hayan tocado temas electorales.

Por otro lado, en el cartel que fue aportado como prueba por el denunciante, contrario a lo que este expone, no se hace alusión al C. César Augusto Verástegui Ostos, incluso, no se hacer referencia únicamente a la cabalgata, sino a diversos eventos alusivos a los festejos del aniversario de Jiménez, Tamaulipas, tal como se puede advertir a continuación:



Por otro lado, existe una publicación por parte del C. Luis Enrique Salazar Sánchez, en la que se invita a la ciudadanía a asistir a diversos eventos con motivo del aniversario de Jiménez, Tamaulipas, entre otros, a una Cabalgata/Salida en el Ejido Juan Báez, sin que se haga alusión al C. César Augusto Verástegui Ostos, tal como se observa en la publicación que se inserta a continuación:



En la misma tesitura, en autos obra el oficio PM/008/2022, emitido por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, mediante el cual se informa la celebración de una cabalgata con motivo de la conmemoración del aniversario de Jiménez, Tamaulipas, la cual fue organizada por dicho Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, se concluye que se acreditan los hechos siguientes:

- i. Sí se llevó a cabo la cabalgata denunciada;
- ii. Sí asistió el C. César Augusto Verástegui Ostos (hecho reconocido);

En sentido contrario, no se acreditó lo siguiente:

- i. Que el evento se hubiera realizado con motivo o en honor del C. César Augusto Verástegui Ostos;
- ii. Que se difundiera la invitación del evento, señalando que el C. César Augusto Verástegui Ostos era el invitado especial;
- iii. Que el presidente municipal de Jiménez, Tamaulipas, hubiese invitado al C. César Augusto Verástegui Ostos por medio de algún conducto oficial;
- iv. Que el C. César Augusto Verástegui Ostos haya solicitado el apoyo electoral a los asistentes;
- v. Que los asistentes le expresaran algún tipo de apoyo de naturaleza electoral.

Así las cosas, no se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos haya emitido expresiones mediante las cuales haya solicitado el voto o algún tipo de apoyo de naturaleza electoral, por lo que, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, no es procedente atribuirle alguna responsabilidad

Por otro lado, considerando que sí está acreditado que asistió a la cabalgata denunciada, corresponde determinar si la sola asistencia del C. César Augusto Verástegui Ostos es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

En el caso particular, no se advierte la ilicitud de la conducta denunciada, toda vez que la normativa electoral no prohíbe a los ciudadanos, ya sean precandidatos o candidatos, asistir a eventos públicos, máxime si se trata de festividades, toda vez que la calidad de candidatos o precandidatos no trae como consecuencia que se les prive de sus derechos fundamentales de reunión, expresión, asociación, libre tránsito, entre otros.

Por el contrario, el artículo 9 de la *Constitución Federal* impone una prohibición categórica a todas las autoridades, consistente en que no se puede coartar por motivo alguno el derecho de los ciudadanos de reunirse pacíficamente por cualquier motivo lícito.

Por lo tanto, existe un impedimento de rango constitucional para que la autoridad coarte y/o se restrinja el derecho del C. César Augusto Verástegui Ostos de reunirse con ciudadanos con motivos lícitos, como lo son participar en una cabalgata, dialogar con ciudadanos, así como participar en festividades públicas, en tanto no se desprende que realice alguna conducta prohibida por la norma electoral.

Nohlen¹¹ señala que los regímenes no democráticos se caracterizan por el ejercicio del poder de forma monopolística, sin límites ni control, ya sea que lo realice una persona o un grupo de personas, mientras que, en sentido opuesto, en los regímenes democráticos, como el que rige en nuestro país y en esta entidad federativa, el Estado protege el ejercicio pleno de las libertades individuales.

En ese mismo contexto, el artículo 1º Constitucional exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de modo que esta autoridad tiene la obligación en dos sentidos diversos, es decir, en el ámbito de sus facultades, tiene la obligación de no restringir injustificadamente las libertades individuales, y por otro, remover cualquier obstáculo que se pretenda imponer a tales derechos.

Por lo tanto, no es procedente emitir una determinación que traiga como consecuencia la exclusión del C. César Augusto Verástegui Ostos de festividades públicas, lo cual

¹¹ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_regimen.pdf

es contrario a lo previsto en el último párrafo del citado artículo 1° de la *Constitución Federal*, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en la especie, no es procedente menoscabar el derecho de reunión del C. César Augusto Verástegui Ostos con motivo de su participación en un proceso de selección intrapartidario.

Publicaciones en redes sociales.

Para analizar dichas publicaciones y determinar si son constitutivas de actos anticipados de campaña, conforme al marco normativo expuesto, corresponde identificar si se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

i. Publicaciones en las que no se tiene por actualizado el elemento personal.

En el presente caso no se tiene por actualizado el elemento personal en las publicaciones emitidas desde los perfiles siguientes:

- ✓ <https://elmercurio.com.mx>
- ✓ <https://noticiasdetamaulipas.com>
- ✓ <https://elreportero.mx>
- ✓ <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>
- ✓ <https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme>
- ✓ <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>

En primer término, debe señalarse que las publicaciones siguientes no se refieren a los hechos denunciados, o bien, no aluden de forma alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos.

<https://www.facebook.com/fbclimapolitico>,
<https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme>,
<https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>

La *Sala Superior* en la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-259/2021, reiteró el criterio de ese mismo órgano jurisdiccional, relativo a que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que

solamente lo pueden ser los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, no se advierte que alguno de los perfiles mencionados tenga el carácter de precandidato, como tampoco que el C. César Augusto Verástegui Ostos tenga injerencia en los contenidos que se publican en dichos perfiles.

Conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, en los perfiles denunciados no se colman los requisitos para acreditar el elemento personal, toda vez que las publicaciones no son emitidas por precandidatos, militantes o partidos políticos, asimismo, no existen elementos que acrediten que el C. César Augusto Verástegui Ostos tiene algún tipo de responsabilidad o relación con el contenido que se publica en dichos perfiles o páginas electrónicas.

Por otro lado, se advierten las publicaciones siguientes, las cuales constituyen notas periodísticas relativas al evento denunciado.

<https://elmercurio.com.mx>
<https://noticiasdetamaulipas.com>
<https://elreportero.mx>

Al respecto, debe considerarse el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 15/2018, en el sentido de que la presunción de licitud de la que goza

la labor periodística únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo cual no ocurre en el caso particular, en el que no existe siquiera un indicio de que las publicaciones denunciadas no se emitieron en el ejercicio legítimo de la labor periodística.

Conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba le corresponde al denunciante. El dispositivo señalado en el párrafo anterior está en armonía con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010, la cual establece que, tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

En el presente caso, el denunciante no cumplió con dicha carga procesal, toda vez que no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar la presunción de licitud de las publicaciones en referencia, es decir, no aportó elementos para siquiera generar indicios de que dichas publicaciones no consisten en el ejercicio legítimo de la labor periodística.

Por lo tanto, prevalece la presunción de licitud de las publicaciones señaladas, así como la presunción de inocencia del C. César Augusto Verástegui Ostos, principio de observancia obligatoria en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-340/2021, retomó y convalidó la línea jurisprudencial, tanto de ese órgano jurisdiccional como de la *SCJN*, relativa a la importancia de la labor periodística en el Estado democrático y Constitucional de Derecho, así como la postura que se debe adoptar cuando se le pretende atribuir a publicaciones de índole periodística, responsabilidades en materia administrativa-electoral.

Efectivamente, la *Sala Superior* reiteró que, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

Asimismo, consideró que se debe destacar el criterio de la *SCJN*, donde ha señalado que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar

personajes con proyección pública, es no solo lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, y por tanto, en materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a las libertades de expresión y de prensa, cuando ha existido colisión con otros principios, como es el de equidad en los procesos electorales, lo cual ha realizado el legislador y ha determinado excluirlos de esa prohibición.

No obstante, la *Sala Superior* ha establecido que ese manto no alcanza, cuando existe elementos de prueba fehacientes que acreditan una relación directa entre el comunicador y la opción política a la que se pretende apoyar, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante.

Aunque, ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

Ello es así, toda vez que el periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.

Además, señala el máximo órgano jurisdiccional electoral, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Así las cosas, la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).

Por lo tanto, la *Sala Superior* convalidó la vigencia del criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-118/2010, en el sentido de que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas o columnas de opinión cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

En conclusión, al tratarse de publicaciones emitidas por medios de comunicación en las que no se acredita relación alguna del C. César Augusto Verástegui Ostos ni con alguna fuerza política en lo relativo a su creación, contenido y difusión, lo procedente es no tener por acreditado el elemento personal.

ii. Publicación en la que sí se acredita el elemento personal.

“Noticias Radar de Tamaulipas”

En la especie, se reitera el criterio sostenido por esta autoridad en los expedientes PSE-15/2022 y PSE-19/2022, acumulados, en el sentido de que no obstante que la publicación no fue emitida por el denunciado o por algún partido político, la publicación contiene un video en cuya descripción se menciona el nombre del C. César Augusto Verástegui Ostos, además de que su imagen aparece en dicha prueba técnica, conclusión a la que se arriba, toda vez que las características fisonómicas de dicho ciudadano son un hecho notorio para esta autoridad, derivado de las actuaciones realizadas entre otros, en el expediente PSE-183/2021.

Lo anterior, considerando que la *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-JRC-195/2017, SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017, determinó que se tiene por acreditado el elemento personal en los casos en que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En ese sentido, no es materia de análisis la publicación en sí misma, toda vez que se trata de una nota periodística la cual tiene la presunción de licitud, sino el video contenido en esta, para efectos de analizar si dentro del ejercicio de sus derechos, el C. César Augusto Verástegui Ostos desplegó alguna conducta que traspasa los límites

establecidos por la norma y, por tanto, pudiera configurar alguna infracción en materia electoral.

Así las cosas, respecto al **elemento subjetivo**, se estima en primer término, que en los casos en que no se acreditó el elemento personal, como lo son las ligas siguientes:

- ✓ <https://elmercurio.com.mx>
- ✓ <https://noticiasdetamaulipas.com>
- ✓ <https://elreportero.mx>
- ✓ <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>
- ✓ <https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme>
- ✓ <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>

A ningún fin práctico conduciría analizar el elemento subjetivo, toda vez que la línea argumentativa de la *Sala Superior*, la cual ha sido expuesta en el marco normativo correspondiente, establece que para considerar que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los elementos tanto personal, temporal y subjetivo, lo cual no acontece en tales casos.

Similar criterio adoptó la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021.

Por otra parte, en párrafos precedentes se estableció que en la publicación emitida en el perfil “[*Noticias Radar de Tamaulipas*](#)” sí se acreditan los elementos temporal y personal, de modo que lo procedente es determinar si se analiza el elemento subjetivo. De acuerdo a lo asentado por la *Oficialía Electoral* en el Acta Circunstanciada relativa al desahogo del video que nos ocupa, el contenido de la referida prueba técnica es el siguiente:

“...un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59) con el título “Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial”, el cual procedo a describir en los términos siguientes:

--- Al inicio del video se observa a una persona del género masculino, portando camisa blanca y bordado de su lado izquierdo, la leyenda siguiente “273 Aniversario de su fundación Jiménez” El video se encuentra musicalizado de inicio a fin, sin contener algún tipo de diálogo. Se aprecia a diversos grupos de personas del género femenino y masculino montados en caballos y durante la reproducción del video se aprecian varias tomas de la persona descrita, la cual porta sombrero, camisa oscura, pantalón oscuro y bigote cano, se contemplan diversas tomas áreas del contingente de la cabalgata en una carretera...”

De acuerdo al desahogo realizado por la Oficialía Electoral, en la publicación mencionada no se hicieron llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión que tuviera un significado equivalente.

En efecto, el texto se limita a precisar que el contexto del video, es decir, el 273 aniversario de la fundación del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

Por otra parte, se asentó que el denunciado no emitió expresión alguna, de modo que no existen expresiones que puedan ser motivo de análisis, y por consecuencia, no es dable tener por acreditado el elemento subjetivo, puesto que no se cumple con el presupuesto básico, como lo es, que se haya emitido alguna expresión.

Por lo que hace a los equivalentes funcionales, en el presente caso no procede su análisis, al tratarse de una publicación emitida en un medio de comunicación, atendiendo a la prevalencia de la presunción de litud con la que goza el ejercicio de la labor periodística.

10.1.2.2. C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

En el presente caso, el denunciante considera que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de la publicación siguiente:



Asimismo, a partir de la suposición del denunciante, considera que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez invitó al C. César Augusto Verástegui Ostos a acudir al evento denominado “Cabalgata”, a realizarse en el marco de las celebraciones del 273 aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

El método establecido por la *Sala Superior*, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere determinar si configuran el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado, toda vez que los hechos denunciados corresponden al diecisiete de febrero, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampaña que lo fue el diez de febrero y previo al inicio de campaña, que fue el tres de abril del año dos mil veintidós.

En cuanto al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La razón fundamental que expone el referido órgano jurisdiccional para tal consideración, es que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, se observa que la publicación se emite desde el perfil del C. Luis Enrique Salazar Sánchez, en ese sentido, no obran en autos elementos que acrediten que dicho ciudadano tenía el carácter de candidato, precandidato o aspirante a un cargo de elección popular, en la fecha de los hechos denunciados.

Por otra parte, conviene señalar que de acuerdo al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017, SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017, acumulados, se determinó que para tener por actualizado el elemento personal, se requiere que en la propaganda en cuestión se incluya el nombre, voces o imágenes que identifique plenamente al sujeto o sujetos de que se trate.

En este caso, a simple vista se advierte que la publicación denunciada no contiene el nombre, imagen, así como cualquier otro símbolo que identifique o se asocie con el C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, no se tiene por acreditado el elemento personal, y en consecuencia, no es dable tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que conforme a la línea argumentativa de la *Sala Superior*, se requiere la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar el elemento subjetivo, ya que aún y cuando se tuviera por actualizado, al no acreditarse el elemento personal, no existe la posibilidad jurídica de tener por existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

No deja de advertirse que el denunciante considera que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez invitó al C. César Augusto Verástegui Ostos a acudir al evento denunciado. Al respecto, en autos obra el informe mediante el cual el C. Luis Enrique Salazar Sánchez niega haber invitado al C. César Augusto Verástegui Ostos, de modo que resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

En efecto, en el presente caso, se advierte que la publicación denunciada se dirige a toda la ciudadanía, de modo que, si bien no se dirige a alguien en particular, tampoco se excluye a persona alguna, de modo que no advierte alguna conducta ilícita.

En efecto, la publicación emitida por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez no se dirige a una persona en particular, sino que es general e impersonal, asimismo, se advierte que no se invita únicamente a una cabalgata, sino a otros eventos a saber: a) Misa de aniversario; b) Sesión Pública de Cabildo; c) Guardia de Honor; d) Cabalgata; e) Entrega de jarritos conmemorativos; y f) Baile.

Por lo tanto, es evidente que la publicación del C. Luis Enrique Salazar Sánchez no contiene elementos de índole electoral ni hace mención al C. César Augusto Verástegui Ostos, como tampoco a partido político alguno, por lo que no se acredita el elemento subjetivo, indispensable para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por todo lo expuesto, se concluye que los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez no incurrieron en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, consistente en promoción personalizada.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹², señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹³, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹³ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁴, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁵:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁵ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la **promoción personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

11.2.1.2. Caso concreto.

11.2.1.2.1. C. César Augusto Verástegui Ostos (promoción personalizada).

En la presente resolución, ya se expuso que las publicaciones denunciadas pueden agruparse de la manera siguiente:

- i) Publicaciones emitidas por medios de comunicación;
- ii) Publicaciones emitidas por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez; y
- iii) Publicación emitida por un perfil ciudadano.

Ahora bien, por lo que hace a la publicación emitida por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez, atendiendo al principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder por delito ajenos, esta no será materia de análisis en el presente apartado, sino en el que se realice el análisis de la infracción que se le atribuye al referido ciudadano.

Conforme al marco normativo ya expuesto, la infracción denominada promoción personalizada tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En ese contexto, se colige que el presupuesto básico para que se transgreda dicho mandato, es que lo que se denuncie, se trate de propaganda gubernamental.

La autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión¹⁶.

En ese sentido, se estima en un primer término, que las publicaciones denunciadas no se ajustan a la descripción de propaganda gubernamental, al no advertirse, conforme a las constancias que obran en autos, que hayan sido ordenadas, suscritas o contratadas con recursos públicos ni que se hayan emitido desde el perfil personal de un servidor público.

En esa tesitura, la *Sala Superior*¹⁷ señaló que si bien el texto fundamental no dispone de una definición del término de propaganda gubernamental, dicho órgano jurisdiccional ha delineado una sólida línea jurisprudencial en la que ha sostenido que la propaganda gubernamental forma parte de la publicidad oficial, relacionada con información relativa a servicios o políticas públicas, cuya finalidad dual la constituye, por un lado, garantizar el derecho a la información de la ciudadanía por tratarse de cuestiones públicas y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas y, por otro, hacer del conocimiento de la población determinadas acciones de política pública con la finalidad de procurar la adhesión, o apoyo de los gobernados hacia el ente de gobierno.

En esa misma tesitura, en la resolución relativa al expediente SUP-REP-142/2019 y sus acumulados, el citado órgano jurisdiccional señaló que la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas y rendir cuentas sobre sus funciones, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

¹⁶ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

¹⁷ SUP-REP-243/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental y, por lo tanto, no es susceptible de transgredir las disposiciones establecidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que estos son aplicables a la propaganda gubernamental.

Por lo tanto, se concluye que, al no tratarse las publicaciones denunciadas de propaganda gubernamental, es inconcuso que no se transgredió lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* en su vertiente de promoción personalizada.

Finalmente, se estima conveniente señalar que las publicaciones no se ajustan a los casos de excepción, consistentes en que determinadas publicaciones pueden ser consideradas propaganda gubernamental, no obstante que no hayan sido suscritas o pagadas por entes públicos¹⁸, o bien, que contengan o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno¹⁹.

En efecto, en la sentencia relativa a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-309/2022 y acumulados, la *Sala Superior* estableció que determinadas publicaciones son constitutivas de propaganda gubernamental en el caso de que, aún y cuando no fueran pagadas por recursos públicos ni se hiciera referencia a ente público alguno, el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por lo tanto, se reitera la conclusión de que el C. César Augusto Verástegui Ostos no incurrió en promoción personalizada.

11.2.1.2.2. C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

Se estima conveniente señalar de nueva cuenta que la infracción denominada promoción personalizada tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En ese contexto, se colige que el presupuesto básico para que se transgreda dicho mandato, es que lo que se denuncie, se trate de propaganda gubernamental.

¹⁸ SUP-REP-263/2022

¹⁹ SUP-REP-433/2021, SUP-REP-193/2022.

Por lo tanto, se reitera que la autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión²⁰.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad.

En el presente caso, se advierte que el contenido del mensaje está relacionado con información para la ciudadanía, en particular, con las festividades alusivas al aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas, no obstante que se trate del perfil personal de la red social Facebook del C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio establecido en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de una red social de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo conducente es analizar las publicaciones denunciadas conforme al método señalado en el marco normativo correspondiente, por lo que a fin de determinar si se acredita la infracción denunciada, se debe considerar los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento objetivo.

²⁰ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el diecisiete de febrero del año en curso, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampaña, que lo fue el diez de febrero del año dos mil veintidós y previo al inicio de campaña, que fue el tres de abril del mismo año.

b) Por lo que hace al **elemento personal**, no se tiene por acreditado, toda vez que el denunciante señala que la promoción personalizada se realizó en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en ese sentido, en la publicación denunciada no se advierte referencia, imagen o cualquier otro elemento que haga identificable, por lo que no se acredita el elemento personal.

Derivado de lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la *Sala Superior*, no se acreditan los elementos para tener por configurada la promoción personalizada que se denuncia, pues al no demostrarse el elemento personal, es decir, al no aludirse en la publicación denunciada al C. César Augusto Verástegui Ostos, no existe materia para analizar el elemento objetivo.

En efecto, la prohibición constitucional que se ha denominado como promoción personalizada, consiste en que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En la especie, como se puede advertir de la publicación denunciada, no se incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan alusión a ninguna persona, de modo que es inconcuso que esta constituya promoción personalizada.

Por lo tanto, lo conducente es determinar la inexistencia la infracción denunciada.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI* atendiendo a que un presupuesto básico para atribuir responsabilidad por omisión del deber garante, es precisamente que candidatos, precandidatos, militantes o simpatizantes incurran en alguna conducta contraria a la normativa electoral, para posteriormente, determinar si resulta razonable y proporcional exigirles a los partidos el deber garante.

En el presente caso, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN, al PRD y al PRI.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-41/2022.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del asunto enlistado como dos en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día de esta sesión corresponde, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, correspondiente al Recurso de Apelación identificado con la clave TE-RAP-94/2022, mediante la cual revocó la Resolución IETAM-R/CG-77/2022, ordenando emitir una diversa en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-100/2022, instaurado en contra de la Ciudadana Samantha Ofelia Bulás Líguez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, en la que se emitiera un pronunciamiento respecto a las conductas consistente en difusión de propaganda electoral y propaganda gubernamental.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Previo a continuar con el desahogo del Orden del día, le solicito señor Secretario se sirva dar cuenta de que se ha incorporado a esta Sala de Sesiones el señor representante del Partido Revolucionario Institucional, representante propietario Teodoro Molina Reyes, si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto Consejero Presidente. Para efectos de dejar constancia en el acta, se da cuenta al pleno del Consejo que siendo las nueve horas con cincuenta y un minutos se ha incorporado de manera presencial a los trabajos de esta sesión, el ciudadano representante del partido, propietario del Partido Revolucionario Institucional Licenciado Teodoro Molina Reyes, bienvenido.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, bienvenido señor representante. Bien, señoras y señores integrantes del Consejo General nos encontramos en el punto dos del Orden del día, de hecho, el Secretario acaba de dar cuenta del rubro del mismo y ahora la voy a solicitar se sirva dar lectura si es tan amable, al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentra a la consideración el pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. La Ciudadana Samantha Ofelia Bulás Liguez, no difundió propaganda gubernamental ni propaganda electoral, por lo que no incurrió en las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral en los términos señalados en la sentencia relativa al Recurso de Apelación TE-RAP-94/2022.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del Proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, proyecto que someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo haga saber si son tan amables, por favor. La Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, adelante por favor Consejera, si eres tan amable.

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Gracias Presidente.

Pues bueno en este asunto en particular quiero señalar que, si bien acompaño parte del proyecto hay una parte del mismo en la que no comparto el sentido y me explicaré de la manera más concisa posible.

En el proyecto de resolución se analizan tres infracciones: La primera consistente en uso indebido de recursos públicos; otra infracción consistente en difusión de propaganda electoral y propaganda gubernamental y vamos a decirlo así, una tercera en donde se señala que se pudieran vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En el proyecto, coincido en la parte donde no se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos, también coincido en el sentido de que no se tenga acreditado la difusión de propaganda electoral y propaganda gubernamental, sin embargo, me aparto del proyecto y por lo tanto anuncio la emisión de un voto particular en cuanto a que no se tenga por acreditado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad. Es decir, yo estaría pronunciándome en el sentido de que considero que de lo que se advierte del expediente sí se deben de tener por acreditadas estas infracciones consistentes en violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal que serviría de marco normativo en este asunto, los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Así dentro de este marco normativo del precepto Constitucional, vemos que se tutela de manera muy especial el principio de equidad e imparcialidad de la contienda a fin de que precisamente los servidores públicos no realicen actividades o actos que atendiendo a la naturaleza de su función puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, es decir son actos, hechos que puedan ser amparados bajo la libertad de expresión en un sentido amplio sin embargo desde la óptica de la posición especial en la que se encuentran en su calidad de servidores públicos pudieran y debieran de tener un mayor deber de cuidado.

En ese sentido, en el asunto que se analiza estamos hablando de que una servidora pública en este caso una regidora de un ayuntamiento, otorgó una entrevista en la que si se analiza el contenido de la misma desde mi perspectiva y respetuosamente disiento del proyecto, en el sentido de que considero que sí se hacen expresiones donde se habla a favor de alguna candidatura de alguna fuerza política e inclusive se hacen expresiones en contra de otra, por lo tanto si seguimos el criterio que ha sostenido Sala Superior entre otros en el Juicio Ciudadano 419 de 2018, ahí se

determinó que las ruedas de prensa bajo ciertas circunstancias y creo que se puede asemejar a lo que es una entrevista, se pueden calificar ya sea como un acto proselitista que creo que no es el caso, pero sí en este caso me parece que se puede clasificar que tiene una incidencia en los comicios precisamente, porque se habla de lo que está ocurriendo en ese momento en un Proceso Electoral es decir, si partimos de la base que las entrevistas son actos que tienen como objeto principal la difusión de información si de lo que se presenta a la ciudadanía si bien se tiene reconocido un amplio margen de libertad de expresión en lo que en el ámbito político electoral sin embargo se, la normativa debe de buscar evitar que se aproveche este tipo de actos informativos para eludir las prohibiciones y restricciones en la materia.

En ese sentido, si las disposiciones constitucionales pueden ser transgredidas por los servidores públicos en el marco de un proceso comicial, si a partir del prestigio social que tienen derivado de un cargo público en el caso particular insisto una regidora, debería de tener ese deber especial de cuidado con motivo de sus funciones y por lo tanto no podrá hacer expresiones en el sentido de que pudiera incidir la competencia o el ánimo de la ciudadanía de tal suerte que se vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Esto precisamente por, derivado de la jerarquía que tiene en el cargo y la ascendencia que puede tener como servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón Consejera Marcia Laura disculpe, en razón de que ha anunciado la emisión de un voto particular me parece muy interesante su argumentación, pudiese por favor continuar con la explicación de su voto, si es tan amable.

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Que amable Presidente, muchas gracias.

Pues sí, nada más para concluir la explicación de mi voto, es en el sentido del análisis que yo realizo, me aparto del sentido del proyecto porque considero que la ciudadana en este caso denunciada quien ocupa un cargo municipal de elección popular, desde mi perspectiva sí emitió expresiones en favor de una candidatura, así también considero que sí emitió críticas hacia otra opción política, incluso hizo una comparativa entre dos candidaturas lo cual desde mi forma de ver las cosas, hace un uso indebido del prestigio que goza como funcionaria pública y sí transgrede los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, por lo tanto me aparto del sentido del proyecto únicamente en lo referente a esta infracción y por lo tanto emitiría un voto particular. Gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejera Marcia Laura Garza Robles, muy amable por atender la propuesta de un servidor en cuanto a la moción.

Bien señoras y señores integrantes está a su consideración el proyecto de resolución, ¿alguna intervención? ¿en primera ronda?

Bien, si me permiten su servidor hará uso de la palabra en primera ronda.

Permítanme comentarles que disiento del sentido del proyecto de resolución que se somete a la consideración de este Honorable Pleno, pues estimo que en el presente caso se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Si bien acompaño en el presente asunto no estamos en presencia de propaganda gubernamental y además no se actualiza el uso indebido de recursos públicos. Al respecto el artículo 134 Constitucional consagra obligaciones y prohibiciones permanentes, vigentes fuera y dentro del Proceso Electoral para la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales en los sistemas democráticos: La imparcialidad y la equidad en la contienda electoral. De esta manera el constituyente permanente hizo especial énfasis en tres aspectos: impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular; blindar a la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales y exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales usando los recursos públicos bajo su mando para fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la Reforma Constitucional del año 2014, así como los dictámenes de las cámaras de origen y revisora se estableció lo siguiente: Que ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentren para que de manera explícita o implícita hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la equidad en la contienda, sin lugar dudas que el principio de imparcialidad que se tutela en el artículo 134 Constitucional, es un principio de la función pública fundamental para la satisfacción del interés general, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Además se exige de las autoridades que dispongan o ejerzan recursos públicos, se mantengan al margen de los procesos electorales con el objeto de que ningún partido, persona candidato o candidata obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio en la contienda, a su vez el principio de neutralidad se fundamenta principalmente en la finalidad de que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral por lo

que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance o con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ya sea a favor o en contra de determinado partido político, persona aspirante o candidatura.

Asimismo, el principio de equidad en la competencia demanda una actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtengan algún beneficio indebido o resientan de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales. Por ello, estimo que corresponde a las y los servidores públicos el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales ya sean federales o locales máxime en la etapa de campaña, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que puedan ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son el conjunto de las y los servidores públicos y los destinatarios, los destinatarios de las prohibiciones constitucionales previstas en el multicitado artículo 134.

Recordemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 162/2018, retomó el informe sobre el mal uso de los recursos administrativos en procesos electorales adoptado durante la nonagésima séptima sesión plenaria de la Comisión de Venecia, en la cual se definió el uso de recursos como, entre otros aspectos, los gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que pueden convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De manera similar, en el código de buena conducta en materia electoral, elaborado por la referida Comisión de Venecia, se recoge el principio de igualdad de oportunidades que implica garantizar las mismas oportunidades entre los partidos y candidaturas y la neutralidad de las autoridades. La Sala Superior estableció diversos criterios para definir los alcances de las restricciones dispuestas en los artículos 41 y 134 constitucionales, atendiendo a la naturaleza de las funciones del servidor público a criterio más casuísticos como la temporalidad o el tipo de declaración o propaganda involucrada, así en la sentencia SUP-REC-15/2019 con motivo de una entrevista otorgada en la etapa de precampaña a un noticiero local en la que se hizo referencia a los programas sociales del gobierno federal hizo impacto en el ámbito local la Sala Superior determinó como necesario considerar la doble calidad del sujeto denunciado Senador y pre candidato a una gubernatura, así mismo señaló que era indispensable que en su carácter de legislador el sujeto denunciado guardara medida y prudencia discursiva en las expresiones que realice en entrevistas y evite favorecer en cualquier modo a cualquiera de las candidaturas inclusive a la propia.

En su oportunidad la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-405/2012, con motivo de una entrevista de Radio durante la etapa de campaña, en la que un Presidente Municipal manifestó su apoyo en favor de una candidatura a la presidencia señaló que si bien no pasa inadvertido que las declaraciones fueron emitidas por el Presidente Municipal con motivo o como resultado de preguntas formuladas por un reportero, ello en modo alguno justifica ni sustrae a los servidores públicos de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución General de la República, pues como se ha expresado el referido mandato opera en todo tiempo pero con especial énfasis en el desarrollo de los procesos electorales atendiendo a la influencia que en perjuicio del principio de equidad tienen sobre el electorado, además a diferencia de los partidos políticos los servidores públicos cuando participan en actividades derivadas del cumplimiento de sus funciones, deben tener especial cuidado si los medios de comunicación en ejercicio de la libertad de prensa, de expresión y de derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales.

En el presente asunto, la temporalidad en la que se dieron los hechos materia de la controversia coincide con la etapa de campaña del Proceso Electoral 2021-2022, lo cual implica desplegar un control más estricto por parte de esta autoridad administrativa electoral sobre los actos de una persona funcionaria pública sin que por ello se establezcan restricciones indebidas a la libertad de expresión, toda vez que con su actuación las personas servidoras públicas no pueden interferir en el ejercicio de otros derechos como lo son los derechos político electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Además, constituye una línea argumentativa sólida de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el que las personas servidoras públicas al desempeñar sus funciones deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con los procesos electorales.

Por lo anterior, estimo que en el presente caso se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia, por lo que en términos del artículo 23 numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, anuncio también la emisión de un voto particular y si no tiene inconveniente la Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles le propongo que sea un voto particular conjunto justamente.

Bien, señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el asunto del Orden del día, la representación del Partido de la Revolución Democrática. Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Buenas, gracias señor Presidente, compañeras, compañeros. Me gustó mucho su intervención Presidente, independientemente de la Consejera, le voy a pedir si nos puede dar copia de su intervención, creo que está bastante bien fundamentada y creo que sería, que es bueno y conveniente porque no todos se leen la Constitución y las reglas en este caso, porque la práctica se está diciendo ahí que todas las corcholatas y pre candidatos están faltando a la Constitución Política del país, ya que andan haciendo promoción de antemano usando los medios y posiciones que ostentan, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General? Bien, si no la hay señor Secretario le voy a solicitar sea tan amable de tomar la votación correspondiente respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el presente asunto del Orden del día, pero en razón de que tanto la Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles como su servidor, hemos anunciado la emisión de un voto particular al apartarnos del sentido del proyecto de resolución, le voy a solicitar que en primer término lo someta a votación en lo general y posteriormente en lo particular el punto resolutivo primero por cuanto hace a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

En esos términos, se somete en este momento a la aprobación de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales el Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión en lo general. Por lo cual, solicito atentamente a las señoras consejeras y señores consejeros que estén por la afirmativa sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias, muy amables.

Ahora bien, como ya citó el Consejero Presidente, derivado del disenso por cuanto hace a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, se somete a continuación a la aprobación de las señoras consejeras y señores consejeros electorales en lo particular el punto resolutivo primero, en este momento en el sentido original conforme fue circulado, de la misma manera solicito atentamente que quienes estén por la afirmativa sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias. ¿En contra? Gracias.

Bien, tomándose nota de la votación doy fe Consejero Presidente, que hay respecto del proyecto de resolución referido en el punto dos del Orden del día de esta sesión en lo general, hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, y en lo particular el punto resolutivo primero ha sido aprobado por mayoría de votos con

cinco votos a favor y dos votos en contra, en este caso de la Consejera Electoral Maestra Marcia Laura Garza Robles y de usted Consejero Presidente Licenciado Juan José Guadalupe Ramos Charre, quienes además han anunciado voto particular conjunto mismo que será incorporado a la Resolución correspondiente. Es cuanto señor Presidente.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-13/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TE-RAP-94/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-77/2022, ORDENANDO EMITIR UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-100/2022, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. SAMANTHA OFELIA BULÁS LIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, EN LA QUE SE EMITIERA UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CONDUCTAS CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-100/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, al no acreditarse la difusión de propaganda electoral y gubernamental.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA ¹ .
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil veintidós, **MORENA** presentó queja en contra de la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado de una entrevista en la que supuestamente difundió propaganda electoral y emitió expresiones en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

¹ Estatuto de MORENA

CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.

Artículo 1º. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

En la presente resolución, cuando se haga referencia al partido político MORENA, se hará mención de su nombre y no se aludirá a su emblema.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-100/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* dictó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El trece de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El quince de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-77/2022. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-77/2022 en la que resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-100/2022, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Ofelia Bulás Líguez, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

1.9. Medio de impugnación. El veintiséis de junio del dos mil veintidós, MORENA interpuso ante el *Tribunal Electoral*, un medio de impugnación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, el cual se radicó como recurso de apelación con la clave TE-RAP-94/2022.

1.10. Sentencia TE-RAP-94/2022. El tres de febrero del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-94/2022, en el sentido siguiente:

10. EFECTOS.

Toda vez que los agravios vertidos por el actor en el expediente identificado como TE-RAP-94/2022, se han considerado fundados, lo procedente es revocar la resolución identificada como IETAM-R/CG-77/2022 emitida por el Consejo General, que resuelve el expediente PSE-100/2022, para efecto de que la autoridad responsable atendiendo a los principios de legalidad y exhaustividad, emita otra resolución en la cual sea exhaustiva y se pronuncie en relación con lo planteado en los términos de esta resolución.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Resultan fundados los motivos de disenso expuestos por el actor, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 9 de la presente sentencia, para los efectos señalados en el apartado 10.*

1.11. Turno al Consejo General. El 14 de marzo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* remitió al *Consejo General* el proyecto resolución relativo al cumplimiento de lo ordenado en el recurso de apelación TE-RAP-94/2022.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I² de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

² Viola lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recurso públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

³ Artículo 346. El Secretario Ejecutivo deseará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ Artículo 343. Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

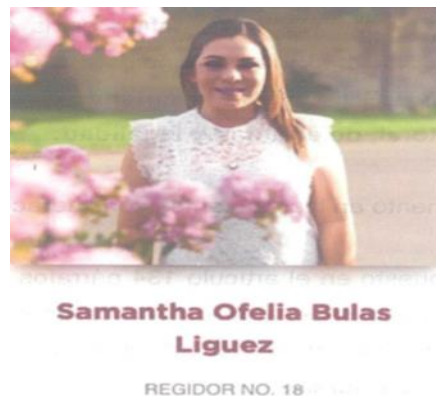
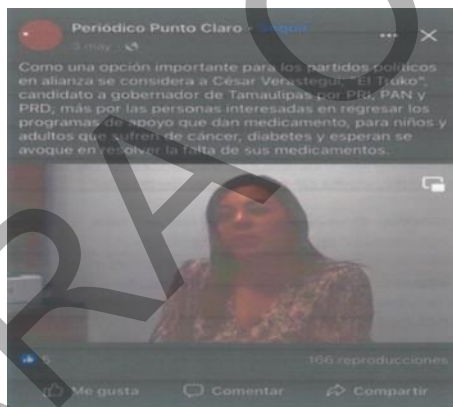
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que, en fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, concedió una entrevista ante un medio de comunicación, a través de la cual emitió pronunciamientos a favor del otrora candidato a gobernador de esta entidad federativa, C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *PRI*, dando a conocer sus propuestas y solicitando el voto en favor del referido candidato.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja diversas ligas electrónicas e imágenes:

1. <https://fb.watch/cVbvEqOf6B/>
2. <https://nld.gob.mx/cabildo>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Samantha Ofelia Bulás Liguez.

- Niega total y categóricamente los hechos que le atribuye el denunciante.
- Que al no haber mal uso de recursos públicos no puede existir la difusión de propaganda gubernamental o la violación al principio de neutralidad o imparcialidad.

- Que de ningún medio de prueba se desprende la indebida utilización de recursos públicos.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que de ninguna prueba se desprende que tenga a su disposición recursos humanos, materiales o financieros a su cargo.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que está clara la ausencia del dolo, toda vez que concedió la entrevista al medio de comunicación sin previa convocatoria, para que las cosas salieran de una forma previamente establecida.
- Que la entrevista no se gestó en un día en el cual haya habido sesión del Ayuntamiento.
- Que las pruebas que presenta en su denuncia son ineficaces.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

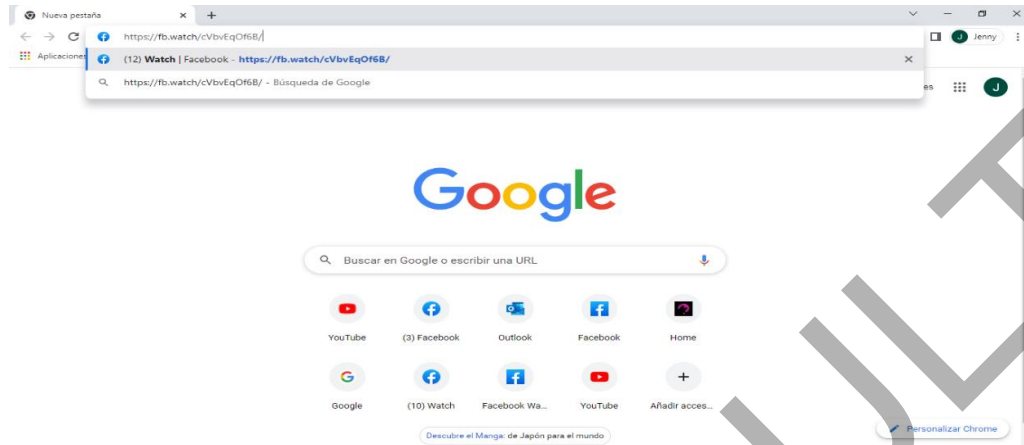
7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.1.5. Acta Circunstanciada OE/843/2022.

-----HECHOS:-----

Siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050, procedo conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: <https://fb.watch/cVbvEqOf6B/>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Acto seguido, al dar clic en el hipervínculo antes referido, este me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación del usuario **“Periódico Punto Claro”** de fecha **03 de mayo a las 20:44** y en donde refiere lo siguiente: **“Como una opción importante para los partidos políticos en alianza se considera a César Verastergui, “El Truko”, candidato a gobernador de Tamaulipas por PRI, PAN y PRD; más por las personas interesadas en regresar los programas de apoyo que dan medicamento, para niños y adultos que sufren de cáncer, diabetes y esperan se avoque en resolver la falta de sus medicamentos.”** Asimismo, se encuentra publicado un video con duración de 5:40 (cinco minutos con cuarenta segundos), el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Se lleva a cabo en un espacio cerrado en donde al fondo se aprecia una pared blanca, de igual manera se advierte la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa de colores en café y beige, a quien le realizan la siguiente entrevista:-----

---Entrevistador: **“Qué piensas tú de una alianza entre partidos tan antagonistas?”**-----

---Entrevistada: **“Sí pues fijate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar, estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en donde sabemos que tanto los gobiernos de morena verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto a economía, en cuanto a la salud, educación; en muchos ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa economía verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo México verdad, empezando desde pues la gente más vulnerable verdad, hasta las personas que pues invierten inclusive en nuestro país que pues se están yendo verdad, porque están viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado verdad, y que no estamos avanzando realmente como país.”**-----

---Entrevistador: “¿Oye cómo ves, qué diferencia encontrarías entre los tres candidatos, alguna diferencia o algo destacable?”-----

---Entrevistada: “Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de como poder ganarse la vida trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a él le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descubierto a Tamaulipas y que se debe de valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera”-----

---Entrevistador: “Consideras que sería prudente o beneficioso para Tamaulipas que fuera un gobierno de un solo partido o que fuera un gobernador de distintos partidos ahora sí que el que gobierna muchos municipios.”-----

---Entrevistada: “Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron.”---

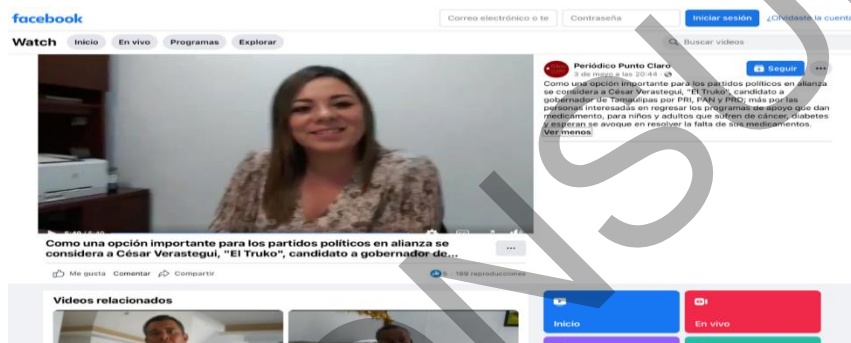
---Entrevistador: “El mismo César Verástegui ha manifestado que él ha sido desde campesino, incluso el día de ayer que fue día del albañil también lo manifestó que él fue albañil y estuvo con trabajadores, consideras que esto sería aprovechado en las distintas regiones que él ya conoce, sabemos que Tamaulipas es una región de muchas cualidades y podemos decir que él podría favorecer tanto a Nuevo Laredo, tanto a la región del Norte como a la región del Sur.”-----

---Entrevistada: “Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos, es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos.”-----

---Entrevistador: “Perfecto, tu pronóstico para este 06 de junio.”-----

---Entrevistada: “Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser, gracias.”-----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **05 reacciones y ha sido reproducida en 169 ocasiones**. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

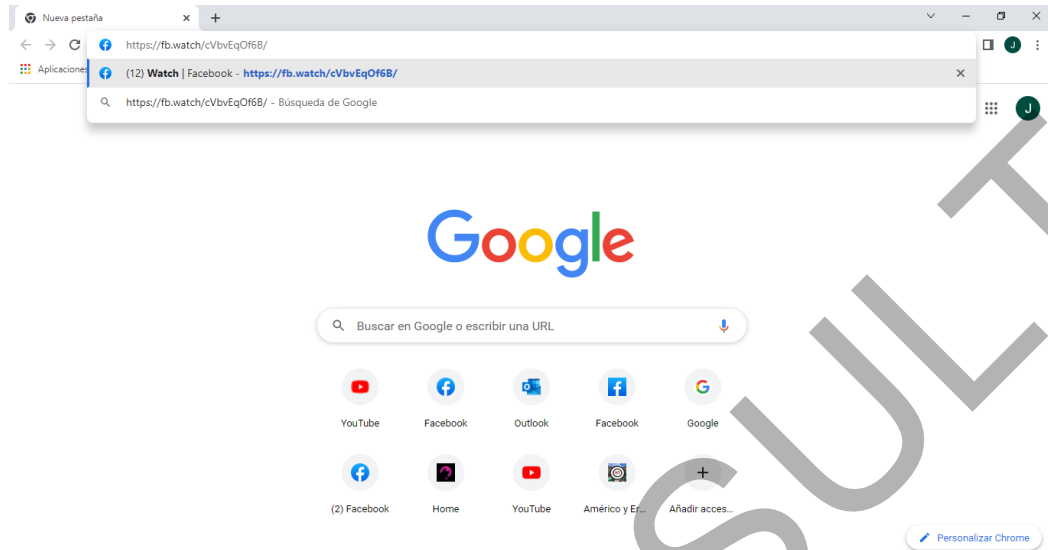
7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/872/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

Siendo las dieciocho horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: 1. <https://fb.watch/cVbvEqOf6B/>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic en el hipervínculo antes referido, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación del usuario **“Periódico Punto Claro”** de fecha **03 de mayo a las 20:44** y en donde refiere lo siguiente: **“Como una opción importante para los partidos políticos en alianza se considera a César Verástegui, “El Truko”, candidato a gobernador de Tamaulipas por PRI, PAN y PRD; más por las personas interesadas en regresar los programas de apoyo que dan medicamento, para niños y adultos que sufren de cáncer, diabetes y esperan se avoque en resolver la falta de sus medicamentos.”** Asimismo, se encuentra publicado un video con duración de 5:40 (cinco minutos con cuarenta segundos), el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Se lleva a cabo en un espacio cerrado en donde al fondo se aprecia una pared blanca, de igual manera se advierte la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa de colores en café y beige, a quien le realizan la siguiente entrevista:-----

---Entrevistador: **“Qué piensas tú de una alianza entre partidos tan antagonistas?”**-----

---Entrevistada: **“Sí pues fíjate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar, estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en donde sabemos que tanto los gobiernos de morena verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto a economía, en cuanto a la salud, educación; en muchos ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa economía verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo**

México verdad, empezando desde pues la gente más vulnerable verdad, hasta las personas que pues invierten inclusive en nuestro país que pues se están yendo verdad, porque están viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado verdad, y que no estamos avanzando realmente como país.”-----

---Entrevistador: “¿Oye cómo ves, qué diferencia encontrarías entre los tres candidatos, alguna diferencia o algo destacable?”-----

---Entrevistada: “Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de cómo poder ganarse la vida trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a él le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descabido a Tamaulipas y que se debe de valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera”-----

---Entrevistador: “Consideras que sería prudente o beneficioso para Tamaulipas que fuera un gobierno de un solo partido o que fuera un gobernador de distintos partidos ahora sí que el que gobierna muchos municipios.”-----

---Entrevistada: “Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron.”-----

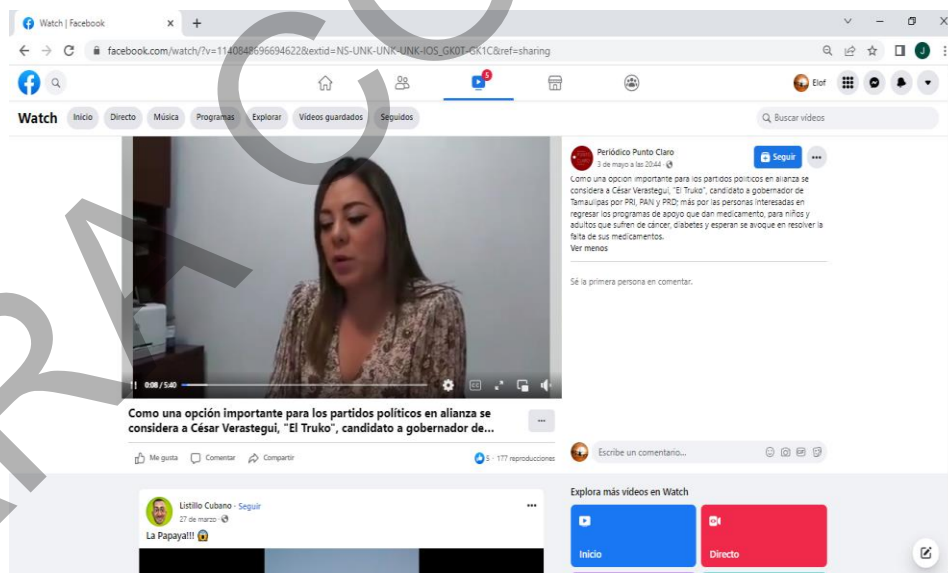
---Entrevistador: *“El mismo César Verástegui ha manifestado que él ha sido desde campesino, incluso el día de ayer que fue día del albañil también lo manifestó que él fue albañil y estuvo con trabajadores, consideras que esto sería aprovechado en las distintas regiones que el ya conoce, sabemos que Tamaulipas es una región de muchas cualidades y podemos decir que él podría favorecer tanto a Nuevo Laredo, tanto a la región del Norte como a la región del Sur.”*-----

---Entrevistada: *“Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos, es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos.”*-----

---Entrevistador: *“Perfecto, tu pronóstico para este 06 de junio.”*-----

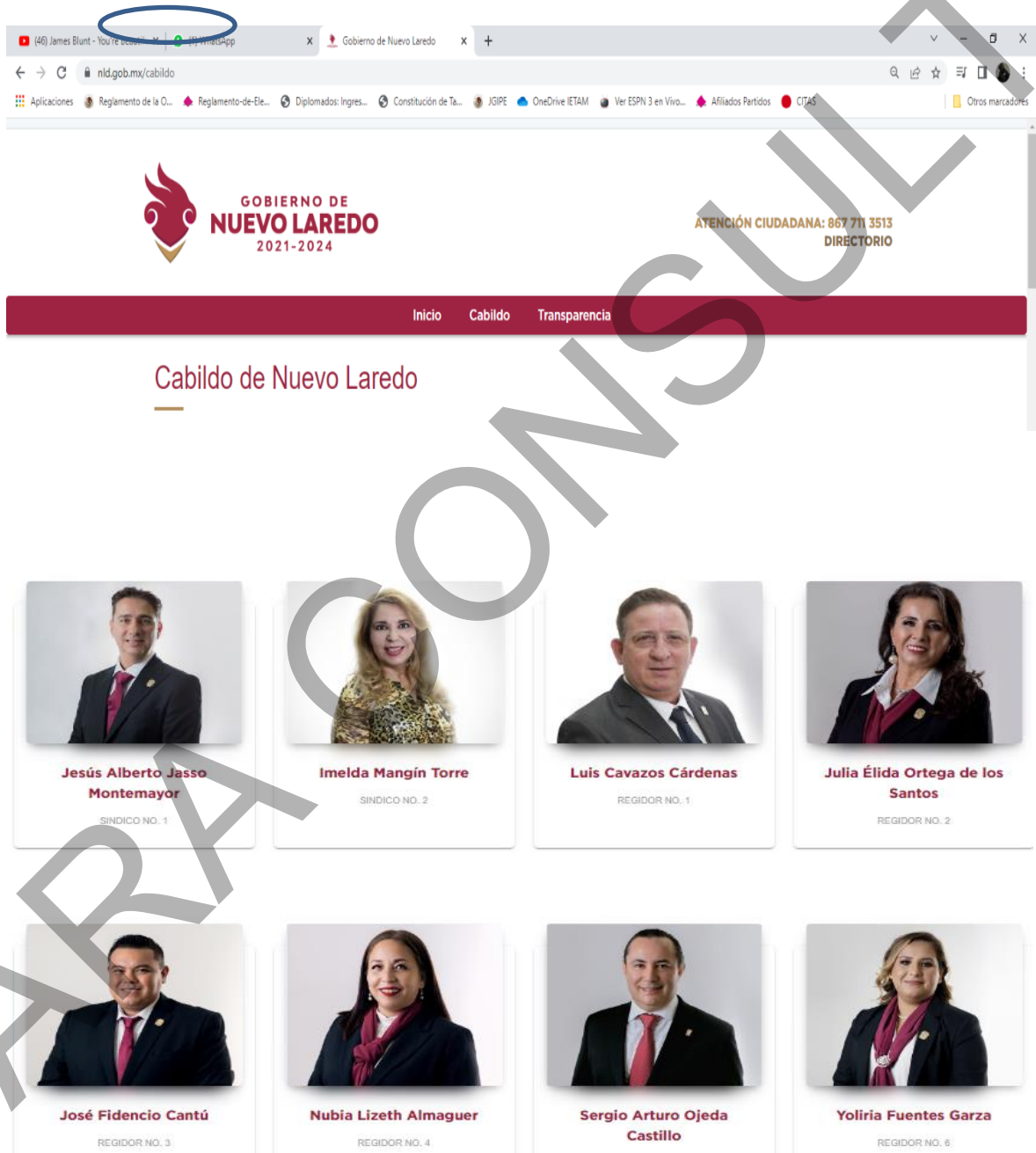
---Entrevistada: *“Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser, gracias.”*-----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con 05 reacciones y ha sido reproducida en 177 ocasiones. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



--- Posteriormente, al verificar el contenido de la siguiente liga web: [2.https://nld.gob.mx/cabildo](https://nld.gob.mx/cabildo), este me direcciona al portal denominado **“GOBIERNO DE NUEVO LAREDO 2021-2024”**, en donde se aprecia la siguiente leyenda: **“Cabildo de Nuevo Laredo”**. Asimismo, al desplazar el cursor hacia la parte inferior

de dicha página, se encuentran diversas fotografías de personas, hombres y mujeres, con su respectivo nombre, tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla que agrego como evidencia:





7.3.2. Oficio SA-0959/V/2022 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, signado por el Lic. Víctor Manuel González Martínez, Coordinador de Asuntos de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual informa que el día tres y diez de mayo del año en curso, no se realizó ninguna sesión

de cabildo, así como tampoco ninguna sesión de comisión que requiera la presencia de la denunciada.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/843/2022 y OE/872/2022, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA-0959/V/2022 signado por el Lic. Víctor Manuel González Martínez, Coordinador de Asunto de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que C. Samantha Ofelia Bulás Liguez funge como Regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las expresiones emitidas por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/843/2022 y OE/872/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro al referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TE-RAP-94/2022 Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En la sentencia a la que se da cumplimiento mediante la presente resolución, el *Tribunal Electoral* consideró lo siguiente:

“...Asimismo se observa que no se cumplió con el principio de exhaustividad, que se impone a todos los juzgadores, ya que como quedó claro la autoridad responsable no analizó, estudió y se pronunció en relación con lo planteado por el actor, vulnerando con ello el principio de exhaustividad que consiste en que los juzgadores deben estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento, lo cual como ya quedo demostrado no TE-RAP-94/2022 17 fue así en el presente asunto, toda vez que de un análisis integral de la resolución que se impugna, no se desprende que la autoridad haya establecido por lo menos el concepto de propaganda electoral, los supuestos en los que sí se puede o no se puede difundir, los elementos que se

requieren como requisito para que se configure dicha conducta, por lo que no cumplió con el principio de exhaustividad al haber dejado de analizar y estudiar a **profundidad lo planteado por el actor en relación a la difusión de propaganda electoral en un día hábil...**”

“...del análisis de la resolución impugnada se desprende que la responsable omitió realizar el estudio, análisis, así como **pronunciarse en relación a la propaganda electoral** que señala el actor realizó la C. SAMANTHA OFELIA BURLAS LÍGUEZ.”

“...el actor desde su escrito de denuncia ya trataba de encuadrar la conducta de la denunciada con lo establecido en la Ley Electoral, para demostrar que la C. SAMANTHA OFELIA BULÁS LÍGUEZ, difundió propaganda electoral en un día hábil, no obstante ello, la autoridad responsable al emitir la resolución IETAMR/CG-77/2022, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador especial identificado como PSE-100/2022, que fuera iniciado por el hoy actor, no tomó en cuenta lo expresado por este, en relación a la difusión de propaganda electoral, es decir la autoridad responsable no se pronunció respecto a lo solicitado por el actor...”

“...Como se aprecia en el rubro antes transcrito de la resolución impugnada, la autoridad responsable no señaló la conducta de **DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que el actor señaló en su escrito en contra de la denunciada, así como tampoco se pronunció respecto a dicha conducta tal...”

“La autoridad responsable solamente centró su análisis y estudio en la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, pero no se pronunció en relación a la conducta que el actor denunció en su escrito de inicio del procedimiento especial sancionador, consistente en la **DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL** por parte de la denunciada.”

“...al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que si bien es cierto que el actor no refiere de manera específica la omisión de la autoridad, de pronunciarse en relación con la imputación que hizo a la denunciada **por la conducta de difusión de propaganda electoral**, esta autoridad tiene la obligación de suplir las deficiencias cuando los agravios se puedan deducir de los hechos, lo cual acontece en el presente asunto...”

10. EFECTOS.

Toda vez que los agravios vertidos por el actor en el expediente identificado como TE-RAP-94/2022, se han considerado fundados, lo procedente es revocar la resolución identificada como IETAM-R/CG77/2022 emitida por el Consejo General,

que resuelve el expediente PSE-100/2022, para efecto de que la autoridad responsable atendiendo a los principios de legalidad y exhaustividad, emita otra resolución en la cual sea exhaustiva y se pronuncie en relación con lo planteado en los términos de esta resolución.

No obstante, se advierte que la autoridad ordenadora también señaló lo siguiente:

A foja 27 del expediente en que se actúa, en el acuerdo de radicación, requerimiento y diligencia, la autoridad responsable estableció que la queja es también por la conducta de difusión de propaganda gubernamental. A foja 41 del expediente, en la resolución por la que se determina la improcedencia de adopción de medidas cautelares, se observa que la autoridad responsable señaló que la denuncia también es por la difusión de propaganda gubernamental.

A foja 62 de autos, en el acuerdo de citación, emplazamiento y citación, la autoridad responsable igualmente señala que la queja fue presentada también contra la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental.

A foja 75 del expediente TE-RAP-94/2022, en el escrito de contestación de la denuncia por parte de SAMANTHA OFELIA BULÁS LIGUEZ, ella niega que haya realizado mal uso de los recursos públicos o uso indebido de recursos públicos, asimismo señala que no existe la conducta de difusión de propaganda política electoral.

A foja 89 del mismo expediente, en el acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la responsable señala de igual forma que el escrito de queja es además por la conducta de difusión de propaganda gubernamental.

No obstante que la denuncia también fue presentada en contra de la conducta de difusión de propaganda gubernamental; asimismo que la autoridad como ya quedó acreditado reconoció que la denuncia también era en contra de esta conducta, y que la denunciada negó en su escrito de contestación haber realizado dicha conducta, la autoridad al momento de resolver el procedimiento sancionador especial, omitió realizar el estudio, análisis y pronunciarse respecto a dicha conducta como se puede apreciar a fojas de la 96 a la 127 del expediente en que se actúa, donde se observa la resolución IETAM-R/CG-77/2022.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto por el *Tribunal Electoral*, se concluye que el **problema jurídico a resolver en la presente resolución** consiste en determinar si la denunciada incurrió en difusión de propaganda electoral en día y hora hábil, así como en difusión de propaganda gubernamental y, en su caso, en términos del párrafo primero del artículo 19 y del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, si se transgredió la normativa electoral.

11. DECISIÓN.

11.1. La C. Samantha Ofelia Bulás Liguez no difundió propaganda electoral, por lo que no incurrió en uso indebido de recursos públicos ni transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 239, párrafo tercero.

“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

11.1.1.2. Caso concreto.

En la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-94/2022, se ordenó emitir un pronunciamiento en el sentido de determinar si la denunciada incurrió en difusión de propaganda electoral.

Como se desprende del escrito de queja, así como de las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, los hechos denunciados consisten, por un lado, en una entrevista otorgada por la denunciada al medio de comunicación “Periódico Punto Claro”, y por otro, en la difusión de dicha entrevista por parte del referido medio de comunicación, por medio del perfil de la red social Facebook “*Periódico Punto Claro*”.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si los hechos denunciados son constitutivos de propaganda electoral y, en segundo término, con independencia de lo anterior, analizar si los hechos denunciados son constitutivos de trasgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Conforme a lo establecido por la *Ley Electoral* en el artículo 239, párrafo tercero, existe un elemento personal para determinar si alguna acción o publicación es constitutiva de propaganda electoral

En efecto, conforme a la porción normativa invocada, quienes son susceptibles de difundir propaganda electoral, son los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados, así como sus militantes y simpatizantes.

En el presente caso, no se tienen elementos que acrediten que la denunciada sea dirigente de un partido político o representante de una coalición, asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad, que tampoco se registró como candidata en el proceso electoral 2021-2022.

Por otro lado, conviene señalar que el hecho de ser militante o simpatizante de un partido político o candidato resulta suficiente para considerar que se está en el supuesto personal para considerar que se incurre en difusión de propaganda electoral. Esto es así, toda vez que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular⁵.

Ahora bien, por lo que hace a los ciudadanos, en la referida resolución, es decir, la emitida en el SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un ciudadano pueda incurrir en la difusión de propaganda electoral, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político o candidato.

Así las cosas, no se configura el elemento personal en los casos de la emisión de manifestaciones y publicaciones cuando no se establezca un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, se estima que no resulta suficiente con que la denunciada haya sido postulada por un partido político específico o manifieste su simpatía por una

⁵ El caso citado se refiere a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no obstante, es un criterio de aplicación al caso concreto, toda vez que se refiere al elemento personal de la difusión de propaganda electoral.

candidatura, sino que se requiere acreditar un vínculo entre el candidato o los partidos políticos con la denunciada, lo cual no ocurre en el caso particular, de modo que se considera que se trata de expresiones individuales, máxime que no hace alusión a que sea militante de un partido ni refiere su cargo público.

Por otro lado, el ya citado párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los sujetos ya señalados en el análisis del elemento personal.

En ese sentido, existe una modalidad específica para considerar que determinada conducta es constitutiva de propaganda electoral, la cual consiste en producir y/o difundir escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, durante la campaña electoral, mediante las cuales se manifieste y/o promueva el rechazo a alguna candidatura.

En el presente caso, de las constancias que obran autos no se desprende que la denunciada haya participado ni en la producción ni en la distribución de contenido mediante los cuales se promueve o rechaza alguna candidatura.

En efecto, la denunciante no produjo contenido, sino que se trató de una entrevista, es decir, por un lado, el ejercicio genuino de la labor periodística, y por otro, el de la libertad de expresión de la denunciada.

Lo anterior, toda vez que se advierte que a modalidad de la comunicación fue una entrevista, de modo que no se trató de un mensaje a iniciativa de la denunciante, es decir, no se trató de un contenido previamente preparado y difundido con el propósito de expresar el apoyo a una candidatura, sino que es una entrevista en el que el entrevistador va marcando el sentido de la entrevista, al ser quien emite las preguntas, en tanto que la entrevistada responde los cuestionamientos.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que se determinó que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, por lo tanto, lo procedente es concluir que se trata del ejercicio genuino de la labor periodística, lo cual es incompatible con cualquier conclusión tendiente a determinar la participación de la denunciada en la producción del contenido denunciado.

Por otro lado, no se tiene evidencia de que la denunciada haya difundido el contenido denunciado, por el contrario, de las diligencias practicadas por la *Oficialía Electoral*, se desprende que la publicación fue emitida desde el perfil de la red social Facebook “*Periódico Punto Claro*”, es decir, por un tercero, de modo que no se trata de una conducta atribuible a la denunciada.

Por lo anterior, se concluye que la denunciada no incurrió en la conducta consistente en difusión de propaganda electoral.

Por otra parte, se considera que la denunciante no transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad e inequidad, toda vez que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 14/2012, determinó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que únicamente pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-865/2017, la *Sala Superior* consideró que la modulación interpretativa debe intervenir en la menor medida posible al derecho fundamental referido.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional consideró que los elementos y contextos a tomar en cuenta, debían vincularse al **ejercicio de su cargo como funcionario** a la luz de la acreditación de otros supuestos como: 1) el uso indebido de recursos públicos; 2) que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y 3) que esas expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

En el presente caso, aunando a que la denunciada no se ostenta con algún cargo público ni es referida como tal por la publicación, tanto en el título como durante el desarrollo de la entrevista.

Ahora bien, no obstante que la denunciada emite expresiones en las cuales se desprende su simpatía por una candidatura, lo procedente es adoptar el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el ya citado SUP-JDC-865/2017, en el sentido de que las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato por un legislador, **servidor o funcionario público** no vulneran los principios de neutralidad

e imparcialidad, siempre que no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- a) No se involucra el uso de recursos públicos, toda vez que se trata de la genuina labor periodística, asimismo, la denunciada no se identifica con un cargo público.
- b) La temporalidad de la publicación coincide con la de la etapa de campaña, de modo que, en todo caso, no es una temporalidad prohibida por la ley.
- c) No ejerce presión o coacción al voto, relacionado con el ejercicio del cargo público.

Por lo anterior, se adopta el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que una interpretación y consideración de tal naturaleza, es consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, que maximiza el debate público y permite una comunicación adecuada para la ciudadanía, teniendo en cuenta que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas.

Lo anterior es así, toda vez que se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

Ahora bien, no deja de tomarse en consideración que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

En efecto, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los

comicios, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

Por otro lado, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* consideró que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

En el presente caso, se advierte que, no obstante que la denunciada es integrante del poder ejecutivo municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **no es la titular de este.**

La *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un **análisis ponderado y diferenciado** atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, del análisis ponderado, se obtiene que la regidora no es titular de gobierno municipal y que no tiene poder de mando y decisión respecto de la administración pública, es decir, respecto a acciones de gobierno, políticas públicas, prestación de servicios, otorgamiento o cancelación de permisos, sino que únicamente ejerce sus funciones a través del colegiado consistente en el Cabildo municipal, así como en determinadas actividades, las cuales se constriñen a supervisión y gestión, más no así a su operación directa, la cual le corresponde a los funcionarios de la administración pública municipal, encabezada por Secretarios y Directores.

Por otro lado, conforme a las máximas de la experiencia, en municipios con una composición y un número de habitantes como el de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el reconocimiento de los integrantes de los Ayuntamientos no es lo ordinario para el

resto de la población, como sí ocurre con el cargo de presidente municipal, es decir, del titular del Ayuntamiento.

Por lo tanto, se concluye que el análisis ponderado respecto a un regidor municipal da como resultado que el deber de mesura y contención es menor que si se tratara del titular del Ayuntamiento o del titular de un área administrativa que otorga beneficios o servicios directos a la ciudadanía, o bien, que un funcionario que es visible en función de su actividad y cargo, lo cual no ocurre en el caso particular.

Adicionalmente, *Sala Superior* desde la resolución SUP-RAP-34/2006, adoptó el criterio consistente en que debe tenerse en cuenta el contexto en que se producen las actividades expresivas que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional competente, toda vez que no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial.

En efecto, en dicha determinación se consideró que debe darse un tratamiento más estricto a las expresiones desplegadas en la propaganda partidista, por ejemplo, a través de *spots*, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el presente caso, como se expuso, prevalece la presunción de espontaneidad y, por lo tanto, lo procedente es adoptar un criterio más flexible respecto de las expresiones emitidas por la denunciada, y considerar que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que no transgrede los límites establecidos a dicho derecho.

Similar criterio adoptó la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-69/2019, al validar la resolución SRE-PSL-23/2019, en la que se declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos por parte de un regidor del Ayuntamiento de Puebla, en atención a lo siguiente a que los hechos denunciados consistieron en una entrevista afuera del palacio municipal de ese ayuntamiento, al término de un evento municipal,

asimismo, consideró que la dinámica de la entrevista fue de preguntas y respuestas con una interacción o diálogo entre la periodista y el entrevistado.

Por otro lado, se tomó en consideración el contenido de la entrevista en el que las manifestaciones se dieron como parte de un diálogo para conocer el punto de vista del servidor público de frente a la situación cotidiana que se vive en dicho municipio, en específico sobre el desarrollo del proceso electoral.

En ese contexto, se advierte que dicho caso es similar al presente, en el que las expresiones de la denunciada son consecuencia de preguntas expresas del reportero, quien la interroga directamente respecto a cuestiones relacionadas con la elección, partidos y candidatos.

En efecto, la primer pregunta versa sobre la opinión de la denunciada en que tres partidos, los cuales a juicio del entrevistador, no tienen una plataforma electoral compatible, participen en el proceso electoral 2021-2022 bajo la figura de coalición.

En el caso que se invoca (SUP-REP-69/2019), se determinó que las manifestaciones del servidor público denunciado no consistían en una invitación directa a votar por determinada candidatura, sino que se trata de una opinión sobre el proceso electoral que se vive en esa entidad federativa, lo cual guarda similitud con el caso materia del presente procedimiento, en el que no obstante que se emiten expresiones favorables al C. César Augusto Verástegui Ostos, no se solicita expresamente el voto o el apoyo en su favor, no obstante que a juicio de la denunciada sea una mejor opción, toda vez que se limita a expresar tal condición, más no se advierte un discurso persuasivo tendente a influir en el electorado, y menos a través de su cargo público.

Por otro lado, tal como en el presente caso, se tomó en consideración la espontaneidad del intercambio entre el periodista y la persona denunciada, además de que no existió prueba o indicio que nos lleve a presumir una posible simulación, pago o contraprestación para realizar la entrevista.

Por lo tanto, se concluye que la denunciada no difundió propaganda electoral, por lo que no incurrió en uso indebido de recursos públicos ni transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral local 2021-2022.

11.2. La C. Samantha Ofelia Bulás Liguez no difundió propaganda gubernamental, por lo que no transgredió la normativa electoral.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Propaganda Gubernamental.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley Electoral.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se colige que la restricción a la difusión en medios de

comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

11.2.1.2. Caso concreto.

Conforme al propio párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, la difusión de propaganda gubernamental es una actividad propia de la función pública, la cual, encuentra sustento en diversos derechos fundamentales, entre otros, el derecho o de la ciudadanía a la información sobre la actuación y rendición de cuentas de los Entes Públicos⁶.

⁶ Ley General de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de la ciudadanía a la información sobre la actuación y rendición de cuentas de los Entes Públicos, a través de la Propaganda gubernamental.

De lo anterior, se colige que la difusión de propaganda gubernamental es una actividad lícita, la cual, sin embargo, debe ajustarse a diversas normas, entre ellas, las relativas a la materia electoral, en particular, en cuanto a su temporalidad y contenido.

En cuanto a su contenido, la propia porción constitucional invocada prohíbe que la propaganda gubernamental incluya elementos de promoción personalizada, en tanto que, en lo que respecta a su temporalidad, el artículo 304, fracción II de la *Ley Electoral*, prohíbe la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

El legislador ordinario expidió la Ley General de Comunicación Social, la cual, conforme a la propia Ley, es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, relativo a la Propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social, que difundan los Entes Públicos.

De lo anterior, se colige que las reglas y límites señalados previamente van dirigidos a regular la propaganda gubernamental, de modo que un presupuesto básico para analizar determinadas publicaciones o expresiones a la luz de la normativa relativa a la propaganda gubernamental, se debe determinar que las publicaciones o expresiones materia de estudio constituyan propaganda gubernamental.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social establece que el concepto de publicidad oficial a que se refieran otras disposiciones nacionales o instrumentos internacionales debe entenderse como Propaganda gubernamental o como Comunicación Social con cargo al presupuesto público, etiquetado específicamente para ese fin por un Ente Público.

De lo anterior, se desprende que conforme a la Ley General antes invocada, un elemento constitutivo de la propaganda gubernamental, consiste en que se trate de publicación emitida con cargo al presupuesto público y etiquetada para ese fin por un ente público.

Por su parte, la *Sala Superior*⁷ señaló que si bien el texto fundamental no dispone de una definición del término de propaganda gubernamental, dicho órgano jurisdiccional ha delineado una sólida línea jurisprudencial en la que ha sostenido que, la

⁷ SUP-REP-243/2021 Y ACUMULADOS

propaganda gubernamental forma parte de la publicidad oficial, relacionada con información relativa a servicios o políticas públicas, cuya finalidad dual la constituye, por un lado, garantizar el derecho a la información de la ciudadanía por tratarse de cuestiones públicas y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas y, por otro, hacer del conocimiento de la población determinadas acciones de política pública con la finalidad de procurar la adhesión, o apoyo de los gobernados hacia el ente de gobierno.

En esa misma tesitura, en la resolución relativa al expediente SUP-REP-142/2019 y sus acumulados, el citado órgano jurisdiccional señaló que la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas y rendir cuentas sobre sus funciones, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

En el presente caso, la publicación denunciada se aparta de tal definición, conforme a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL	CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA.
Es contratada por un ente público y con presupuesto etiquetado para tal fin.	Se trata de una publicación emitida por un medio de comunicación y no por ente público.
Forma parte de la publicidad oficial.	No forma parte de la publicidad del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Se refiere a información sobre servicios y/o políticas públicas.	La publicación ni las expresiones emitidas se refieren a información sobre servicios públicos y/o políticas públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Se relaciona con el ejercicio de las funciones públicas y la rendición de cuentas.	La publicación ni las expresiones emitidas están relaciones con las funciones del cargo de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas,

Hacer del conocimiento de la población determinadas acciones de política pública con la finalidad de procurar la adhesión, o apoyo de los gobernados hacia el ente de gobierno.	Las expresiones no hacen del conocimiento de la población acciones de política pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en consecuencia, no procuran la adhesión o apoyo de los gobernados hacia el ente de gobierno o del cargo de la funcionaria denunciada.
---	---

Del análisis transcrito, se desprende que la publicación denunciada, así como las expresiones emitidas por la funcionaria pública respecto de quien se sigue el presente procedimiento no se ajustan a las características de la propaganda gubernamental, por lo tanto, no son constitutivas de esta figura.

En efecto, se advierte que la publicación fue emitida por un perfil de la red social Facebook desde el cual se ejerce la labor periodística, en ese sentido, no se tienen siquiera indicios de que se trate de propaganda gubernamental encubierta, sino del ejercicio legítimo de dicha actividad.

En efecto, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 15/2018, determinó que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Adicionalmente, en el caso particular se advierte que en la publicación no se hace referencia a que la denunciada ocupe el cargo de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tal como se advierte a continuación:



Por otro lado, conforme al desahogo realizado por la *Oficialía Electoral*, se advierte que el formato de la publicación es el de entrevista, en ese sentido, de las expresiones emitidas tanto por el entrevistador como de la entrevistada no se advierte que se haga referencia a que la denunciada es regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tampoco que se ostente como tal o que haga alusión a actividades del referido Ayuntamiento o su encargo.

En consecuencia, la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental y, por lo tanto, no es susceptible de transgredir las disposiciones establecidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que estos son aplicables a la propaganda gubernamental.

Por lo tanto, se concluye que, al no tratarse la publicación denunciada de propaganda gubernamental, es inconcuso que la denunciada no incurrió en la conducta consistente en difusión de propaganda gubernamental y, en consecuencia, no se transgredió lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, se estima conveniente señalar que el video denunciado no se ajusta a los casos de excepción mediante los cuales determinadas publicaciones pueden ser consideradas propaganda gubernamental, no obstante que no hayan sido suscritas o pagadas por entes públicos⁸, o bien, que contengan o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno⁹.

En efecto, en la sentencia relativa a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-309/2022 y acumulados, la *Sala Superior* determinó que determinadas publicaciones son constitutivas de propaganda gubernamental en el caso de que, aún y cuando no fueran pagadas por recursos públicos ni se hiciera referencia a ente público alguno, el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. La C. Samantha Ofelia Bulás Liguez no difundió propaganda gubernamental ni propaganda electoral, por lo que no incurrió en las infracciones

⁸ SUP-REP-263/2022

⁹ SUP-REP-433/2021, SUP-REP-193/2022.

consistentes en uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos señalados en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-94/2022.”

ASÍ LA APROBARON, EN LO GENERAL, POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 08, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA.

Y EN LO PARTICULAR, POR LO QUE HACE AL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, ESPECÍFICAMENTE RESPECTO DE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, Y DOS VOTOS EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONJUNTO.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA CONSEJERA ELECTORAL MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 20, BASE III, NUMERAL 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; 93 Y 109 PÁRRAFO 4 DE LA LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y 23, NUMERAL 4, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, FORMULAN EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TE-RAP-94/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-77/2022, ORDENANDO EMITIR UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-100/2022, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Respetuosamente disentimos del criterio asumido por la mayoría de las y los integrantes de esta autoridad administrativa electoral, única y exclusivamente en lo relativo a que estiman que en el asunto bajo análisis se debe declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Ofelia Bulás Líguez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los hechos denunciados por la representación ante este Consejo General del partido político Morena consisten en una entrevista concedida por la denunciada el tres de mayo de dos mil veintidós a un medio de comunicación, a través de la cual, en su opinión, emitió pronunciamientos a favor del entonces candidato a la gubernatura del estado C. César Augusto Verástegui Ostos, y solicitó el voto en favor del referido candidato; por lo que lo conducente es analizar si las expresiones denunciadas pudieran ser constitutivas de una infracción electoral en caso de vulnerar los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En esa tesitura, el marco normativo aplicable resulta el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal que prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En esa tesitura, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018 se reitera el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar

la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia, consiste precisamente en evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucionales y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública¹⁰.

Al respecto, debe considerarse que, en cuanto a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales contenidos en los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Federal, la Sala Superior ha sostenido que los gobernantes, en la mayoría de las veces, tienen un origen partidista, por lo que la propaganda gubernamental que emitan, entendida ésta como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, puede influir en las preferencias electorales; por lo cual, los servidores públicos tienen un deber de cuidado especial, lo anterior, a consideración del citado órgano jurisdiccional, con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.

Igualmente, en los expedientes SUP-REP-139/2019 y acumulados, la propia Sala ha señalado que aún las entrevistas de funcionarios que traten sobre información de interés público, no pueden sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Además, al referirse a las “mañaneras del presidente” precisó que, con independencia del formato de las conferencias de prensa, es decir, si éstas se transmiten de manera parcial o total, lo importante era analizar el contenido de lo transmitido para efecto de evidenciar si los mensajes realizados constituían o no la violación al modelo de comunicación política, por ello se estableció que el estudio de tales conferencias debía realizarse caso por caso.

También conviene señalar que la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-419/2018 (criterio retomado en el Juicio Electoral SUP-JE-148/2022), determinó que una rueda de prensa, bajo ciertas circunstancias, puede calificarse como un acto proselitista o con incidencia en los comicios y, por tanto, un evento de este tipo sí puede producir ilícitos electorales.

En el mismo sentido argumentativo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD333/2015, clasificó a las entrevistas como actos informativos por medio de los cuales se hace del conocimiento de los medios de comunicación cierta información; por lo que es dable concluir que se trata de actos que tienen por principal objeto la difusión de la información presentada, y si bien existe un amplio margen reconocido a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, sin embargo, se pretende evitar que se aprovechen ese tipo de actos informativos para eludir las prohibiciones y restricciones en la materia.

Por otra parte, también debe tomarse en consideración que la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-345/2012 y acumulados, determinó que la prohibición constitucional y legal derivada del artículo 134 de la Constitución Federal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de la Tesis de la Sala Superior XLV/2002, para estar en condiciones imponer alguna responsabilidad a sujeto alguno, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar la existencia de los hechos denunciados;
 - b) Determinar que los hechos denunciados son constitutivos de infracciones
- a la normativa correspondiente; y

¹⁰ Tesis V/2016 de Rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

c) Que el sujeto o sujetos denunciados desplegaron la conducta denunciada, o bien, que participaron en su comisión.

En el presente caso, se acreditó la realización de los hechos denunciados y en ese sentido, lo procedente es determinar la licitud o no de las expresiones hechas por la denunciada en la entrevista otorgada, bajo el entendido de que la Constitución establece la prohibición a todos los servidores públicos, consistente en abstenerse de influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos, así como transgredir los principios de imparcialidad y neutralidad; por lo que, en el presente caso, el análisis debe corresponder a determinar si la denunciada utilizó o no su cargo como regidora para favorecer a una opción política, mediante la emisión de expresiones concretas durante el desarrollo de una entrevista.

Así las cosas, resulta necesario analizar si la entrevista otorgada por la denunciada fue meramente en uso de su libertad de expresión, o bien, si la conducta desplegada por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, observó el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe tener cada servidor público a efecto de no incidir en la equidad de una contienda electoral.

En esa tesitura, para definir si una entrevista otorgada por un servidor público pueda transgredir los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda es necesario hacer un análisis contextual de diversos elementos relevantes, de entre los cuales se podrían considerar:

- a) el momento en el cual se llevó a cabo la entrevista; por ejemplo, si fue durante una campaña electoral o al margen de ella;
- b) las personas involucradas en el acto; esto es, si son sujetos obligados por las leyes electorales, y
- c) el contenido de las expresiones para determinar si constituyen algún ilícito electoral.

En el caso particular, lo procedente es realizar un análisis contextual del hecho denunciado, así como particular, de las expresiones emitidas por el C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, en su calidad de regidora.

➤ Respecto a la temporalidad, la conducta se desplegó en una temporalidad

que coincidió con la etapa de campaña del proceso electoral local 2021-

2022, en Tamaulipas (tres de mayo de dos mil veintidós).

➤ La denunciada, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es un sujeto obligado en lo relativo a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

➤ Por lo que hace a las expresiones emitidas por la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, se concluye lo siguiente:

EXPRESIONES	CONTENIDO
--- <i>Sí pues fíjate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar, estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en donde sabemos que tanto los gobiernos de morena verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto a economía, en cuanto a la salud, educación; en muchos ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa economía verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo México verdad, empezando desde pues la gente más vulnerable verdad, hasta las personas que pues invierten inclusive en nuestro país que pues se están yendo verdad, porque están viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado verdad, y que no estamos avanzando realmente como país</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: - Alude a que en el país hay una crisis económica, durante el gobierno de MORENA. - Manifiesta que la coalición del PAN, PRI y PRD, es la mejor opción para el desarrollo del Estado.
“ <i>Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de cómo poder ganarse la vida</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: Señala que el candidato del PAN, PRI y PRD, es la opción más idónea para la representación del Estado.

EXPRESIONES	CONTENIDO
<i>trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a él le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descubierto a Tamaulipas y que se debe de valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera”</i>	Alude que el candidato ya mencionado, tiene más simpatía con el pueblo.
<i>“Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron.”</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: Señala que la alianza del PAN, PRI y PRD, se creó porque todos esos partidos, persiguen un mismo objetivo. Alude a que los gobiernos de MORENA, no han velado por los intereses de los ciudadanos.
<i>“Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos, es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos.”</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: Señala cualidades del C. César Augusto Verástegui Ostos.
<i>“Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser, gracias.”</i>	Del análisis de las expresiones, se obtiene que versan sobre lo siguiente: Señala que, debe de seguir siendo un gobierno que vea por la ciudadanía de Tamaulipas.

Por otro lado, respecto a la consideración consistente en que también se pueden transgredir las disposiciones constitucionales relativas a los servidores públicos en el marco de un proceso comicial, a partir del uso del prestigio social derivado de un cargo público, la Sala Superior en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, se advierte que se trata de una regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual resulta un figura visible entre los ciudadanos, toda vez que el Ayuntamiento es la autoridad de mayor proximidad con los ciudadanos, por lo tanto, los integrantes de los Ayuntamientos que son electos por votación popular tienen un deber mayor de cuidado respecto a sus actuaciones en el marco de un proceso comicial, relacionado con conductas que puedan afectar la equidad de la contienda.

Conviene señalar, que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que la propia Sala Superior en la resolución SUP-REP-85/2019, señaló que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

En la especie, la C. Samantha Ofelia Bulás Líguez, quien ocupa un cargo municipal de elección popular, emitió expresiones en favor de una candidatura, así como críticas hacia otra opción política, incluso hizo una comparativa entre dos candidatos, lo cual implica el uso

indebido del prestigio que goza como funcionaria pública, de modo que si transgredió los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Por todo lo argumentado con antelación, emitimos el presente voto particular, dado que consideramos que debería declararse existente la infracción consistente en la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad por parte de la C. Samantha Ofelia Bulás Liguez, y derivado de ello imponerle la sanción correspondiente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario, solamente para precisión se agradecería que al momento de que se efectúe la certificación de la votación en el proyecto de, en la resolución aprobada justo, se haga referencia a que el voto particular obedece exclusivamente a lo que atañe a la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral, por favor si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, desde luego señor Presidente y de hecho bueno se citó al presentar precisamente el voto particular, está asentado también en el acta.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias muy amable. Bien vamos a continuar señoras y señores integrantes del Consejo General con el siguiente asunto del Orden del día que sería el tercero, por favor Secretario le pido se sirva dar cuenta del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto tres del Orden del día de esta sesión corresponde, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-01/2023, instaurado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG23/2023, emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2021/TAMP, derivado de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del Ciudadano Alberto Enrique Alanís Villarreal, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda político-electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le agradezco si es tan amable se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno en este momento, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que se le impone una sanción consistente en Amonestación Pública.

SEGUNDO. Se ordena al Ciudadano Alberto Enrique Alanís Villarreal que de manera inmediata proceda a ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes como ha quedado establecido en la presente resolución; hecho lo anterior, en un plazo de tres días deberá remitir las constancias que acrediten lo aquí mandado, informado que, en caso de incumplimiento, se le podría imponer una medida de apremio de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, así como iniciarle un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Inscribáse al Ciudadano Alberto Enrique Alanís Villarreal, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Y es cuanto señor Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Proyecto de Resolución que someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra al respecto le agradezco me lo haga saber.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le voy a solicitar se sirva someter a votación por la aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día de esta sesión; de nueva cuenta solicito respetuosamente, que quienes estén por la afirmativa sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias.

Bien, habiéndose tomado la nota de la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-14/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-01/2023, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG23/2023, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1004/2021/TAMP, DERIVADO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-01/2023, a fin de declarar **existente** la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, otrora candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2020-2021, consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja ante el INE. El diecinueve de julio del año de dos mil veintiuno, el *PT* promovió ante el *INE*, Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, en contra del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, otrora candidato del *PAN* al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2020-2021, el cual esa autoridad nacional registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2021/TAMPS.

1.2. Resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2021/TAMPS. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG23/2023, por la que resolvió el expediente en referencia, en la que

en su punto **NOVENO** determinó dar vista a este Instituto en términos del **Considerando 2**, para que se determine lo que en derecho corresponda, en relación a la contravención de las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

1.3. Radicación a partir de la vista. Mediante Acuerdo del siete de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave PSE-01/2023.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintiocho de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral y se ordenó emplazar al denunciado.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El siete de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

1.7. Turno a La Comisión. El nueve de marzo del actual, se remitió el proyecto de resolución correspondiente a los presentes procedimientos sancionadores especiales a La Comisión.

1.8. Remisión del proyecto al Consejo General. El ____ de marzo del año en curso, se remitió el proyecto de resolución, al Consejo General, a fin de que determinara lo procedente.

2. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral citada, el Consejo General es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, derivado de la vista dada por parte de la UTF a este instituto, para atender la posible vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los Lineamientos, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 342 de la Ley Electoral, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la Ley Electoral.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la Ley Electoral, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el INE.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante como representante propietario del PT ante el entonces Consejo Municipal Electoral del IETAM en Valle Hermoso, Tamaulipas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, en la resolución del Consejo General del INE, se invoca la normativa local que se estima fue transgredida.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, se denuncia el rebase del tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento en el proceso electoral local 2020-2021; además el uso de imágenes de menores de edad en diversas publicaciones de la red social Facebook, en el perfil del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, otrora candidato del PAN para alcalde de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el marco del pasado proceso electoral local 2020-2021; motivo de la vista a este instituto por parte del Consejo General del INE.

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó la imagen y las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=360921948732065>
2. <https://www.facebook.com/AlbertoAlanísTam/photos/a.550540089194761/624766788438757/>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

▪ El C. Alberto Enrique Alanís Villarreal solicita en su escrito de comparecencia que se declare improcedente la denuncia, toda vez que la misma queja fue resuelta en fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno dentro del expediente PSE-169/2021.

▪ Que, en cuanto a la participación de los menores de edad en la supuesta propaganda electoral, esto no es violatorio a los *Lineamientos*, toda vez que no existe una conducta que incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al uso de la sexualidad o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

▪ Que, en el video denunciado se promueve una educación de calidad y atención médica para los menores de edad, en el que se aportan cuestiones que inciden en favor de los derechos de la niñez.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

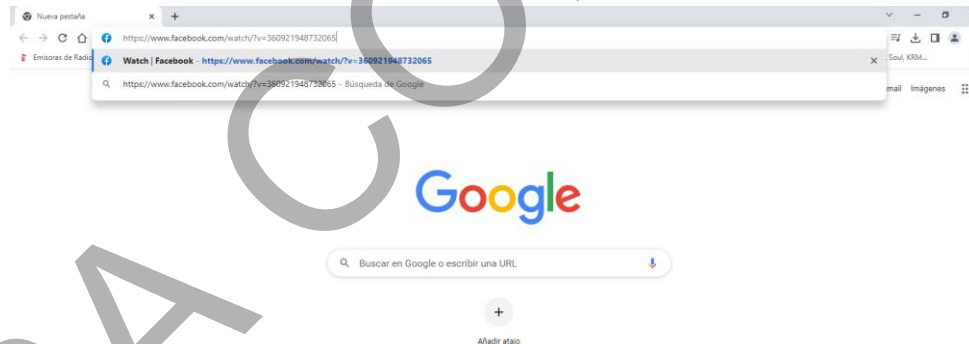
7.3. Pruebas recabas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/980/2023, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----- HECHOS: -----

“ ...

--- Acto seguido, siendo las diez horas con catorce minutos del día en que se actúa, procedo a insertar la liga electrónica en el navegador “Google Chrome” como se muestra en la siguiente imagen. -----



Enseguida, al dar “**Enter**” en dicho enlace, este me remite a una página, donde en la parte superior en letras color negro se puede observar la liga electrónica de la red social denominada “**Facebook**”, acompañada de un video con duración de cincuenta y cuatro segundos, encontrando una publicación realizada por el usuario de nombre “**Alberto Alanís Villarreal**” en el que se observa una imagen de perfil de una persona del género masculino, portando una camisa en azul claro, tez blanca, cabello negro y de fondo una pared en color claro, dicha publicación tiene fecha del “**27 de mayo del 2021**” y donde refiere lo siguiente: “**ESTAMOS LISTOS !!! Por ti, por tu familia, por Valle Hermoso** 🍷 [#VotaPAN](#) [#AmigosDeAlanis](#) [#ValleHermoso](#) [#DrAlanis](#)”. asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 54 (cincuenta y cuatro segundos) el cual desahogo

en los términos siguientes:-----

“Porque en Valle hermoso es tiempo de retomar el Progreso, mis propuestas están basadas, en hechos que han quedado plasmados en la historia de nuestro municipio, esta pavimentación es un claro ejemplo de las obras de calidad de lo que fue, mi gobierno municipal. Tengo la experiencia, para realizar acciones como lo son: revestimiento y pavimentación de calidad, consultas medicas gratuitas, un municipio con áreas públicas y deportivas bien iluminadas, pero, sobre todo, un gobierno que genere confianza y de puertas abiertas. Soy tu amigo, Alberto Alanís y este 06 de junio juntos, Retomemos el Progreso.”

Durante la reproducción del video, se observa a una persona del género masculino, tez moreno claro, cabello negro, vistiendo pantalón oscuro, camisa blanca que a la altura del pecho de su lado derecho un logo con las letras “PAN” y un recuadro en color azul, en su lado izquierdo las palabras “DOCTOR ALANIS”, durante la reproducción del video se observa que realiza caminatas en diversos escenarios de colonias, así como maquinaria industrial trabajando en calles y visitas domiciliarias con diversas personas de diferentes géneros y edades, debajo del video, al final de este también se observa en letras azules “DOCTOR ALANÍS” y debajo de este “ALCALDE DE VALLE HERMOSO” se encuentra la siguiente mención: ***“ESTAMOS LISTOS!!! Por ti, por tu familia, por Vallehermoso 🇲🇽 #VotaPAN #AmigosDeAlanis #ValleHermoso #DrAlanis.”***-----

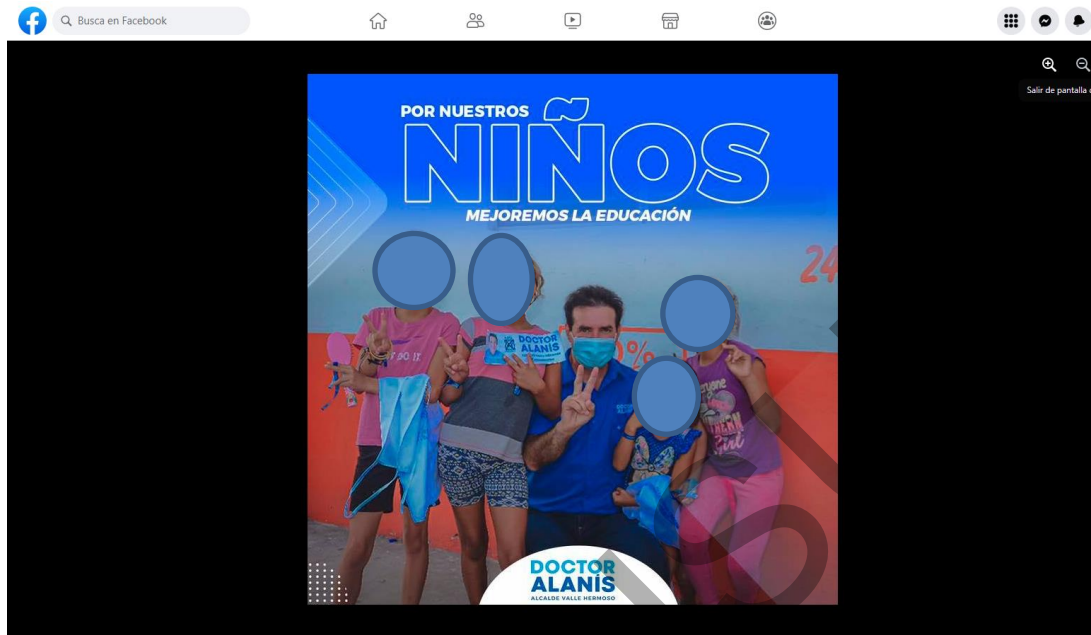
Dicha publicación cuenta con trescientas quince reacciones, ochenta y un comentarios y cinco mil ciento setenta y dos reproducciones. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento:-----



Posteriormente, al verificar el contenido la segunda liga electrónica, <https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/a.55054008919471/624766788438757/>, este me direcciona a la red social denominada “Facebook”, a nombre de “**Alberto Alanís Villarreal**”, en la cual se observa la imagen de perfil descrita en la liga electrónica anterior, siendo visible en esta la fecha “**26 de mayo de 2021**”, debajo de esto, se puede observar el siguiente texto: “**La educación es el arma más poderosa que puedes utilizar para cambiar al mundo 📖 Los niños y jóvenes son el futuro de Valle Hermoso y mi compromiso con ellos es apoyarlos 🙌💎🙌**”
[#VotaPAN](#) [#AmigosDeAlanis](#) [#ValleHermoso](#) [#DrAlanis](#)”-----

Al lado izquierdo de lo descrito en el párrafo anterior, se observa a una persona ya persona del género masculino, tez moreno claro, portado cubrebocas color azul, cabello negro, vistiendo pantalón oscuro, camisa color azul, dicha persona se encuentra realizando una señal con su mano derecha, la cual consiste en levantar su dedo índice y medio, en dicha imagen se pueden apreciar acompañado por cuatro menores de edad del género femenino, dos ubicadas al lado derecho y dos por el lado izquierdo, y de quienes procedo a realizar la descripción de su media filiación, de izquierda a derecha, del sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, vistiendo playera rosa, short negro y sujetando una prenda en color celeste en su antebrazo izquierdo; la segunda, del sexo femenino de tez aperlada, cabello oscuro y claro al frente, vistiendo playera a franjas en color rosa, gris oscuro y gris claro, short con texturizado y sosteniendo en su mano izquierda una imagen, en la cual se distingue la leyenda “**DOCTOR ALANIS**”; la tercera de tez aperlada, cabello negro, vistiendo blusa azul con detalles de colores y portando en su antebrazo izquierdo una prenda de tono azulado; por último del sexo femenino, tez clara, portando blusa morada con letras al frente y pantalón, todas ellas realizando con una de sus manos la señal antes descrita, en parte superior de la imagen en cuestión se observa la siguiente frase: “**POR NUESTROS NIÑOS MEJOREMOS LA EDUCACIÓN**” y en la parte inferior en forma de semi círculo en color blanco y con letras azules “**DOCTOR ALANIS ALCALDE VALLE HERMOSO**”.---

Dicha publicación cuenta con ciento cincuenta y un reacciones, diez comentarios y fue compartida veintitrés veces. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento:-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presuncional legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal se postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas en el pasado proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho instrumento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323

de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, emitió desde la cuenta “Alberto Alanís Villarreal” de la red social Facebook, las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho instrumento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor,

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como

parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se

deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.1.2. Caso concreto.

Ahora bien, a fin de establecer si se actualiza la infracción que se le atribuye al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, lo procedente es aplicar el método establecido en el párrafo primero del artículo 19, de la *Constitución Federal*, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Determinar si los hechos denunciados estén catalogados como ilícitos por la normativa; y
- c) Determinar si el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal realizó los hechos denunciados o bien, participó en su comisión.

En el presente caso, mediante Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, constancia que obra en autos, queda acreditado que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, emitió publicaciones en el marco del pasado proceso electoral local 2020-2021, en el cual el denunciado desplegó un video y una fotografía desde el perfil de la red social Facebook “Alberto Alanís Villarreal”, en los cuales aparecen niñas, niños y adolescentes, imágenes que no se insertan de nueva cuenta a fin de evitar la reiteración de la exposición de dichas publicaciones en consideración al derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Se concluye que en las publicaciones aparecen niñas y niños, con fundamento en los *Lineamientos*, los cuales establecen que se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad. En el presente caso, de la imagen y video denunciados se advierte que, de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, en diversas imágenes las personas que aparecen son niñas, niños y adolescentes.

Por lo que hace a la determinación relativa a si los hechos denunciados son constitutivos de alguna infracción, lo procedente es señalar que, conforme a los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y

adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, las publicaciones denunciadas obedecen a un video en el cual el denunciado exalta las obras de calidad obtenidas en su pasada administración municipal, en el que se logra apreciar en tres momentos del referido video, diversas apariciones de menores de edad en primer plano como sigue: un adolescente en el que se aprecia que comparten opiniones; asimismo un menor de edad recibiendo atención bucal y uno más sentado a su lado, y por último aparece también un infante sosteniendo en sus manos propaganda alusiva a los actos de campaña a los que alude el escrito de queja que nos ocupa.

Además de lo anterior, se denuncia una fotografía en la cual aparecen cuatro menores de edad del género femenino, acompañado al hoy denunciado.

Estimándose en ese sentido que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en ellos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

En cuanto al ámbito personal de aplicación, los *Lineamientos* también son aplicables al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, toda vez que conforme a los Alcances del artículo 2 del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En efecto en el caso que nos ocupa, queda acreditado que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, contendió como candidato por el PAN, a la alcaldía de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el pasado proceso electoral local 2020-2021, por lo cual es sujeto obligado al que le aplican los *Lineamientos* ya vertidos en el presente.

Por todo lo anterior, tal y como quedó asentado en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, las publicaciones corresponden a actos de campaña emitidos por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en los que utilizó de manera directa la aparición de niños y niñas menores de edad, violentando lo establecido en los *Lineamientos*.

Además, el numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de estos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte además de una fotografía, un video compuesto por secuencias fotográficas, en las que aparecen personas de diferentes edades, asimismo menores de edad en primer plano, por lo que se considera que se trata de aparición directa, ya que resulta evidente una situación planeada, debido a que existió la voluntad de emitir una publicación en la que aparecieran niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan menores de dieciocho años.

Obligaciones en los casos de aparición directa:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.
- El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

b). El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

• Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.
- Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.
- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos *Lineamientos*.
- Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.
- En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para este, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de

ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.

- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

- Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

- No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el *Lineamiento*.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del *INE*, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el *Lineamiento*.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

De la aparición incidental:

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que el denunciado debió actuar conforme a lo siguiente:

a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y

b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En relación a lo expuesto, a simple vista, se advierte que el denunciado, no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió además de una imagen, un video en el que aparecen expuestos de manera directa las imágenes de niños, niñas y adolescentes, en propaganda político-electoral, sin contar con el consentimiento de la madre y del padre de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

Aunado a lo anterior, el denunciado tampoco difuminó, ocultó y mucho menos procuró hacer irreconocible las imágenes de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en las publicaciones de su campaña político-electoral aquí denunciadas, por lo que consecuentemente no garantizó la máxima protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, ni de los derechos consagrados en los *Lineamientos*.

De manera conjunta y atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 20/2019, en la que a la letra mandata que, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁵.

De lo anterior, se concluye que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen además de recabar el consentimiento del padre o tutor, difuminar la imagen de los menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, así como actos de precampaña o campaña.

En consecuencia, derivado del incumplimiento por parte del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, ya que debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores; lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

⁵ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, la conducta denunciada como ha quedado establecida en el apartado de hechos acreditados que el perfil “Alberto Alanís Villarreal” le pertenece al citado ciudadano, lo que se acredita con el acta circunstanciada levantada por la *Oficialía Electoral*, así como la propia aceptación del denunciado contenida en el escrito de comparecencia a la audiencia de ley, en el que aceptó expresamente haber realizado las publicaciones denunciadas y argumenta entre otras cosas que su actuar no es violatorio de los *Lineamientos* pues no existe conducta que incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al uso de la sexualidad o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Sin embargo, ese argumento no le exime de responsabilidad, toda vez que los *Lineamientos* le imponen la obligación de contar con el consentimiento del padre o tutor de los menores de edad que aparezcan de forma directa en actos de precampaña o campaña que pretendan difundirse en una red social o plataforma digital del sujeto obligado, así como contar con la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario deberá de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier dato que los haga identificables y garantizar así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por otro lado, en lo que respecta a lo argumentado por el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, al solicitar se “declare la denuncia improcedente”, toda vez que la queja ya fue resuelta en el expediente PSE/169/2021.

En relación a lo anterior, es preciso mencionar que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que, si bien esta autoridad administrativa electoral sustanció y resolvió el citado procedimiento sancionador especial, ello fue con motivo de la vista dada por la *UTF*, en relación a las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como por la supuesta contravención a los dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*; en la que se declararon inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien se refiere a la misma queja interpuesta por el *PT*, sin embargo, el procedimiento sancionador en que se actúa se inició con motivo de la nueva vista dada a esta autoridad por parte de la *UTF*, pero en relación a la infracción consistente en la supuesta contravención a las reglas de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

El artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Por su parte, el **artículo 311** de la *Ley Electoral*, dispone para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia

a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal consiste, por un lado, en la publicación de una imagen y la difusión de un video relativo a propaganda político-electoral en su favor, en las que aparecen niños, niñas y adolescentes en la modalidad de aparición directa, sin contar con el consentimiento del padre o tutor correspondiente, además sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, se materializó en la difusión de un video, así como la publicación de una fotografía como material de propaganda electoral, llevando a cabo proselitismo a su favor al difundir dicho material en su perfil de la red social Facebook en la modalidad de aparición directa, sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de propaganda en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, haya sido sancionado previamente por haber incurrido en infracciones a la normativa electoral.

Beneficio. En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo “reemplazada” en su difusión por contenidos nuevos, se estima que el beneficio político-electoral que pudo haberse generado, es de magnitud leve.

Perjuicio. No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio directo, específico y objetivo en la integridad, honra e imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los menores involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de los menores involucrados.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, no es procedente la aplicación de una sanción mínima.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que se le impone una sanción consistente en Amonestación Pública.

SEGUNDO. Se ordena al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal que de manera inmediata proceda a ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes como ha quedado establecido en la presente resolución; hecho lo anterior, en un plazo de tres días

deberá remitir las constancias que acrediten lo aquí mandatado, informado que, en caso de incumplimiento, se le podría imponer una medida de apremio de conformidad con el artículo 59 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como iniciarle un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Inscribese al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el desahogo de la sesión, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria, número ocho, por lo que procederé a la clausura de la misma siendo las diez horas con diecisiete minutos del día jueves dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, no sin antes declarar válidos los actos aquí realizados, así como las resoluciones aprobadas.

Agradeciendo a todas y a todos ustedes su asistencia a esta sesión Extraordinaria. Muchas gracias, que tengan buen día.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 09, ORDINARIA, DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE,-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO